

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2012-00003

Demandante: LUCIA PATRICIA REYES TOVAR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2013-00247
Demandante: JOSEFINA PRADA DE MATEUS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

A través de memorial visible a folio 216 del expediente el abogado Oscar Eduardo Moreno Martínez manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido para representar a la UGPP. En consecuencia, se acepta dicha renuncia.

Se reconoce a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 219.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013-00715

Demandante: LILIA MARÍA TOLEDO BARRERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2013-00763

Demandante: ROSA MARGARITA GIRALDO DE HURTADO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el trece de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014-00734

Demandante: DORA INÉS LEÓN MARROQUÍN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el once de septiembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015-00907

Demandante: CLARA INES BARRETO MC FARLAND

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; e
INSTITUTO DE PLANEACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES
ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada, contra la sentencia proferida el ocho de febrero de dos mil diecisiete por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2015- 00958

Demandante: MIGUEL ANTONIO CASASBUENAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00007

Demandante: CLAUDIA ESPERANZA DÍAZ GAITAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00077

Demandante: JOSÉ GUNDISALVO SOTELO ROJAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00175

Demandante: FLORENTINO GONZÁLEZ ACEVEDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el trece de febrero de dos mil dieciocho por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00317
Demandante: ADELAIDA CESPEDES VELASQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo **previsto** en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016 - 00362

Demandante: PEDRO ALONSO HERNANDEZ MARTINEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO **y** FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el primero de marzo de dos mil diecisiete por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016- 00365
Demandante: EDELMIRA MELO LEÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el doce de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00414

Demandante: HUGO OLARTE QUIROGA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el cinco de octubre de dos mil diecisiete por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00480

Demandante: DORA ALICIA MARTINEZ DE RIZO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el ocho de marzo de dos mil diecisiete por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00541

Demandante: JOHN FREDY LOPEZ GUTIERREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el siete de septiembre de dos mil dieciocho por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016- 00559
Demandante: RODRIGO GUTIERREZ TRIANA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el once de abril de dos mil dieciocho por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00703

Demandante: JAIME FERNANDO BONILLA GARCÍA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00014

Demandante: MARIA DEL PILAR QUIJANO BECERRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el seis de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017- 00042

Demandante: GUILLERMO CAYCEDO FIGUEROA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el diez de julio del dos mil dieciocho por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017- 00059
Demandante: JOSÉ JAVIER TOLOZA CANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el diez de julio de dos mil dieciocho por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017 - 00102

Demandante: JUAN DE JESÚS ROMERO OCHOA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y BOGOTÁ
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el dos de marzo de dos mil dieciocho por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00158

Demandante: ROSA ALEIDA GARAY DE ROMERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO **y** FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 17 de mayo de dos mil dieciocho por el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017- 00172
Demandante: GIOMAR CRISTINA CARRILLO GUTIERREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el seis de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C. diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017- 00173
Demandante: EDGAR OBDULIO TORRES HERRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el veintiuno de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00181

Demandante: MARÍA GILMA CARDENAS ALMONACID

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el veintiocho de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00213

Demandante: JOSE SIXTO LINARES CONTRERAS

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el dieciocho de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00251

Demandante: TULIA CONSUELO RINCON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el trece de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00255

Demandante: LUIS ALEJANDRO SOSA VELANDIA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017 - 00301

Demandante: SONIA VICTORIA TORRES SABOGAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el doce de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado 2o Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo previsto en el art. 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017- 00348
Demandante: JUDITH BERNATE SUAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes contra la sentencia proferida el veintiocho de junio de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00377

Demandante: ALSIBIADES CASTRO PLAZA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado la demandada contra la sentencia proferida el ocho de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00427

Demandante: MARIBEL VIRGINIA AYALA GUZMÁN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el treinta de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00477

Demandante: MILLERLANDY VARELA AGUDELO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el dos de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017- 00480
Demandante: JULIO TARAPUES MIPAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante contra la sentencia proferida el treinta de mayo de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00485

Demandante: EDDY YOLANDA DIAZ PRIETO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018 - 00285

Demandante: LILIANA MUNEVAR SEPÚLVEDA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2016-00638

Demandante: LUIS ERILSON TUAY RINCON

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos **legales**, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandada contra la sentencia proferida el dieciséis de julio de dos mil dieciocho por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-00343

Demandante: GUSTAVO VICENTE BASTIDAS FUENMAYOR

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisado el recurso de apelación que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra la sentencia proferida el nueve de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-00411

Demandante: IRMA AZUCENA ROMERO ZÁRATE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA;
FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Se reconoce al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora IRMA AZUCENA ROMERO ZÁRATE contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA **y** FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Ministro de Educación, al Gobernador de Cundinamarca, al Secretario de Educación de Cundinamarca y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S. A. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágaseles entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído a la demandante y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fíjase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe **aportar**, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cuatro de octubre de dos mil dieciocho

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2013-04370
Demandante: JORGE ENRIQUE CÁRDENAS PACHÓN
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida en audiencia el veintisiete de febrero de dos mil quince por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión proferida en la audiencia inicial el veintisiete de febrero de dos mil quince (fls. 183 a 185) declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. Fundamentó así su decisión:

"(...)

Indica el apoderado de la parte demandada que la Resolución No. 0546 (sic) del 6 de julio de 2012 y el oficio No. 20124000485031 del 13 de diciembre de 2012 son actos administrativos definitivos, por cuanto el primero solo se expidió en cumplimiento de una orden judicial constituyéndose en un acto de ejecución y el segundo es un acto de trámite, razón por la cual al no producir efectos jurídicos definitivos no pueden ser sometidos a control jurisdiccional.

Al respecto, es preciso señalar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan impulso a la actuación administrativa y los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa. Por su parte, los actos administrativos definitivos son aquellos que ponen fin a la actuación administrativa, produciendo efectos jurídicos.

De esta manera, son objeto de control jurisdiccional por regla general los actos administrativos definitivos y por excepción los actos de ejecución << cuando excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento al haberse creado,

modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad>>

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, revisado los actos administrativos, advierte el Despacho, respecto de la Resolución No. 0545 del 6 de julio de 2012, por medio de la cual se acata un fallo judicial y se reconoce una pensión de retiro por vejez, es un acto de ejecución en cuanto materializa las órdenes impartidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá. Razón por la cual, no es susceptible de control de legalidad por este medio de control.

En cuanto, el oficio No. 20124000485031 del 13 de diciembre de 2012, tiene el carácter de definitivo al decidir de fondo la petición de reliquidación de la primera mesada deprecada; por lo tanto, se someterá al control de legalidad dentro de la actuación en referencia.

En tal virtud, el Despacho declara la CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN respecto de la nulidad de la Resolución No. 0545 del 6 de julio de 2012 en consecuencia, los actos administrativos que serán objeto de control de legalidad dentro de la presente actuación se reducen al oficio No. 20124000485031 del 13 de diciembre de 2012 y la Resolución No. 0042 del 4 de febrero de 2013.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 186 CD), en el que se opuso a lo decidido por el a quo. Como argumentos principales expuso los siguientes:

"(...)

La pretensión general que se plantea en la presente acción es que se cumpla el fallo del Juzgado Quinto Administrativo. Ahora, revisado el fallo del Juzgado Quinto Administrativo se observa que hubo unos tiempos que no fueron considerados (...) en la Resolución No. 545, sin embargo, el despacho del juzgado administrativo si los consideró o al menos los tuvo en cuenta como un hecho probado, ese es en síntesis la pretensión general de la acción.

Ahora, normalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control jurisdiccional cuando crean una situación nueva o cuando no acatan el fallo que se está ejecutando (...). La parte demandante plantea que se cumpla el fallo del juzgado Quinto, tal como es la Resolución 545 no la cumple (...) ahí se crea una pretensión nueva que debe ser objeto de análisis jurisdiccional. Ahora, si se niega esa pretensión de revisión jurisdiccional, lógicamente se estaría negando el acceso a la justicia, sería aceptar que de todas maneras, no importa la forma como se ejecute el acto, éste de cualquier forma impide el acceso a la jurisdicción. En esos términos dejo planteado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Jorge Enrique Cárdenas Pachón solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 0545 de julio 6 de 2012, del Oficio No. 20124000485031 de diciembre 13 de 2012 y de la Resolución No. 0042 de febrero 4 de 2013 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reajuste de la primera mesada pensional.

La Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida en audiencia el veintisiete de febrero de dos mil quince declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0545 de julio 6 de 2012.

La parte actora apeló dicha providencia, solicitando revocarla y continuar con el trámite.

En el presente proceso el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 0545 de julio 6 de 2012 "... por Medio de la Cual se Acata un Fallo Judicial y se Reconoce una Pensión de Retiro de Vejez" (fl. 24).

Del acto referido (fls. 24 a 32) se extrae lo siguiente:

1) El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D. C. conoció de una demanda instaurada por el señor Jorge Enrique Cárdenas Pachón, en la que solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 1116 de julio 18 de 2006, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

2) Mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda. En ese fallo resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARESE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución No. 1116 del 18 de julio de 2006, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez al demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone CONDENAR al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA al reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez al señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS PACHÓN (...) a partir del 12 de abril de 1998, junto con los reajustes legales correspondientes, en los términos consagrados en el artículo 29 del decreto 3135 de 1968, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia con prescripción trienal de las mesadas que resulten devengadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2002. (...)"

3) El 6 de julio de 2012 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República expidió la Resolución No. 0545, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En el presente caso se advierten dos aspectos, a saber:

En primer lugar, se observa que el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo a través del cual se ejecutó o dio cumplimiento a un fallo judicial, es decir, está demandado un acto de ejecución.

En segundo lugar, la sentencia a través de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación y el acto demandado (de ejecución) constituyen el título ejecutivo, en caso de que se pretenda obtener el cobro coactivo a través del procedimiento establecido para la acción ejecutiva.

En todo caso, si el demandante no estaba de acuerdo con la sentencia proferida por el juzgado administrativo tenía la posibilidad de apelarla, lo que al parecer no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, como el demandante pretende que se declare la nulidad de un acto mediante el cual se dio cumplimiento a un fallo judicial en firme, dicho acto de ejecución no es susceptible de control judicial, razón por la cual era jurídicamente acertado declarar probada la excepción de inepta demanda respecto de la Resolución No. 0545 de julio 6 de 2012.

En consecuencia, se confirmará la providencia proferida en audiencia el veintisiete de febrero de dos mil quince por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto a que se declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la Resolución No. 0545 de julio 6 de 2012.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero.- Confírmase la providencia proferida el veintisiete de febrero de dos mil quince por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de la cual declaró probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



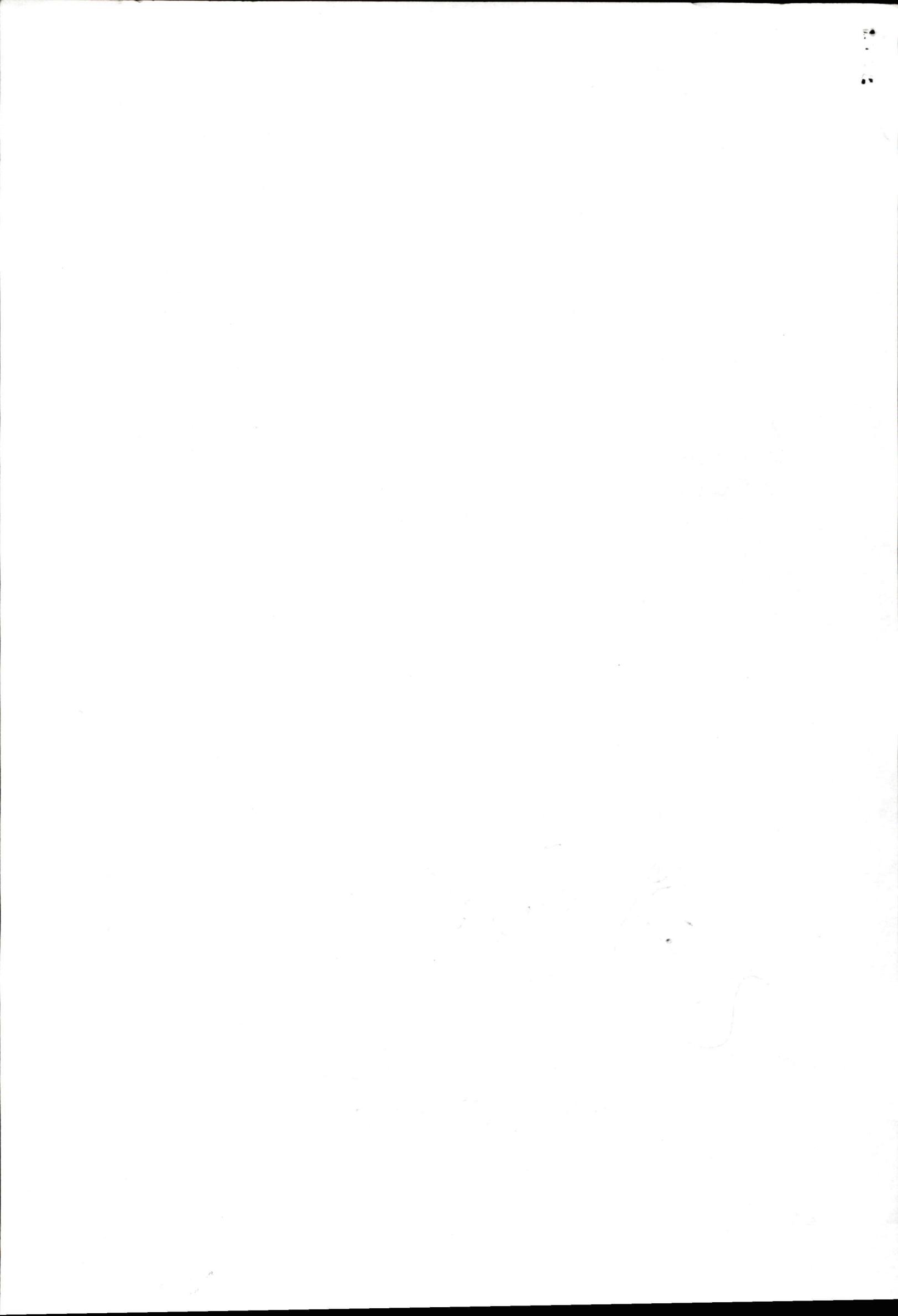
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014 - 00315
Demandante: JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el tres de septiembre de dos mil catorce por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el 3 de septiembre de 2014 (fls. 57 a 62) negó el mandamiento de pago, en dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"(...)

- En primer lugar, si bien se adjuntó a la demandada copias de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2012 proferida por éste Juzgado y, de su notificación por edicto, esta carece de la constancia y de la fecha de ejecutoria, que acredite la firmeza de la misma, conforme lo exigen las normas antes reseñadas para que pueda utilizarse como título ejecutivo.

- En segundo lugar, por tratarse de una obligación de dar, consistente en el pago de un cantidad líquida derivada de una sentencia, el ejecutante para efectos de establecer si los valores indicados en la demanda corresponden a la condena impuesta a la entidad demandada, debió aportar un certificado tanto de los factores salariales ordenados en la sentencia, como de los valores referenciados en la demanda mes por mes de cada vigencia que se mencionan se dejaron de pagar por concepto de retroactivo, que le pudieran permitir al Despacho verificar por simple suma aritmética u observación objetiva la concordancia entre lo ordenado en el fallo y la ejecución pretendida, conforme a lo previsto en el artículo 424 del C.G.P."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible de folios 63 a 67 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, el que sustentó exponiendo lo siguiente:

(...)

2. Como quiera que la sentencia que presta mérito ejecutivo se entregó a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS con la petición de darle cumplimiento a la sentencia, situación que hasta ahora no se ha dado, a fin de no hacer nugatorios los derechos del demandante y en bien de la justicia

tan desprestigiada por estos días, respetuosamente solicito a su señoría, expedir copia auténtica con constancia de ejecutoria y demás requisitos, que su señoría crea que son necesarios para librar el mandamiento ejecutivo, como cuestión previa a librar el mandamiento ejecutivo.

3. En relación con que para establecer si los valores indicados en la demanda corresponde a la condena impuesta a la entidad el ejecutante debe aportar certificado tanto de los factores salariales ordenados en la sentencia así como de los valores referenciados en la demanda..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Jairo Augusto Rico Cruz solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"(...)

- a. Por la suma de \$ 3.111.410.27, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de noviembre de 2011.
- b. Por la suma de \$ 3.111.410.27, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de diciembre de 2011.
- c. Por la suma de \$ 3.111.410.27, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de diciembre de 2011, por mesada 14.
- d. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de enero de 2012.
- e. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de febrero de 2012.
- f. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de marzo de 2012.
- g. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de abril de 2012.
- h. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de mayo de 2012.
- i. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de junio de 2012.
- j. Por la suma de \$ 3.111.410.27, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de junio de 2012, por prima mitad de año.
- k. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de julio de 2012.
- l. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de agosto de 2012.
- m. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de septiembre de 2012.
- n. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de octubre de 2012.

- O. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de noviembre de 2012.
- P. Por la suma de \$ 3.227.465.87, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de diciembre de 2012.
- Q. Por la suma de \$ 3.111.410.27, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de diciembre de 2012, por prima de diciembre.
- R. Por la suma de \$ 3.306.216.04, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de enero de 2013.
- S. Por la suma de \$ 3.306.216.04, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de febrero de 2013.
- T. Por la suma de \$ 3.306.216.04, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de marzo de 2013.
- U. Por la suma de \$ 3.306.216.04, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de abril de 2013.
- V. Por la suma de \$ 3.306.216.04, valor mayor valor dejado de percibir por el demandante en el mes de mayo de 2013.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago, sobre la suma de \$74.161.243.47..."

La Juez 13 Administrativa del Circuito de Bogotá a través de providencia del 3 de septiembre de 2014 negó el mandamiento de pago, arguyendo que con la demanda no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia ni certificado de los factores salariales.

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar mandamiento de ejecutivo.

Para efectos de dilucidar si en el caso concreto era obligatorio aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia que se pretende hacer exigible por la vía ejecutiva, como también el certificado de los factores salariales tanto los ordenados en la sentencia como los señalados en la demanda y, como consecuencia de ello, si era procedente negar el mandamiento de pago, es necesario examinar lo que sobre el particular señalan las normas aplicables.

Sobre la ejecución, cuando el título sea una sentencia, en el C.P.C. se señala:

"Artículo 335. Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Por otra parte, en el artículo 430 del C.G.P. se prevé:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

En el caso concreto, advierte la Sala que el Juzgado que se abstuvo de librar mandamiento de pago fue el mismo que profirió la sentencia de condena, por lo que tiene a su disposición en el archivo del Juzgado el expediente en el cual reposa la constancia de ejecutoria de la sentencia original que se aduce como título ejecutivo.

También podrá verificar el a quo si en dicho expediente existe la certificación de los factores salariales (prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, y quinquenio) como soporte para ordenar en la sentencia la reliquidación de la pensión de jubilación, en caso contrario, deberá solicitarlo a la entidad demandada.

Además, deberá solicitar a dicha entidad la liquidación y los soportes de pago en donde se indique cuando y cuanto se le pagó al actor por concepto de reliquidación de la pensión con los intereses moratorios a fin de que el a quo una vez constate las liquidaciones efectuadas por las partes determine si hay deuda o no a favor del demandante.

En consecuencia, se revocará la providencia proferida el 3 de septiembre de 2014 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispondrá que una vez se desarchive el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (2012-00237): (i) tenga a su disposición la constancia de ejecutoria de la sentencia que se aduce como título ejecutivo, (ii) verifique si en dicho expediente existe la certificación de los factores salariales (prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, y quinquenio) como soporte para ordenar en la sentencia la reliquidación de la pensión de jubilación, en caso contrario, deberá solicitarlo a la entidad demandada y (iii) solicite a dicha entidad la liquidación y los soportes de pago en donde se indique cuando y cuanto se le pagó al actor por concepto de reliquidación de la pensión con los intereses moratorios a fin de que el a quo una vez constate las liquidaciones efectuadas por las partes determine si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo previa verificación de los demás requisitos de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero.- Revócase la providencia proferida el 3 de septiembre de 2014 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispone que una vez se desarchivó el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012-00237; y tenga a su disposición la constancia de ejecutoria de la sentencia que se aduce como título ejecutivo: (i) Verifique si en dicho expediente existe la certificación de los factores salariales que sirvió de soporte para ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación. En caso contrario, debe solicitarlo a la entidad demandada y/o empleador(es) (iii) Solicite a la demandada la liquidación y los soportes de pago, para constatar cuándo y cuánto se le pagó al actor por concepto de reliquidación de la pensión, con el fin de que decida si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo, previa verificación de los demás requisitos de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

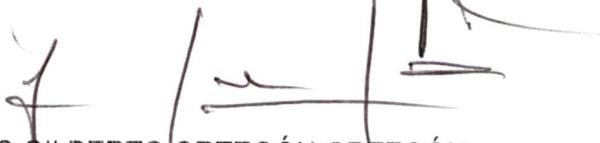
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014 - 00437
Demandante: FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el doce de septiembre de dos mil catorce por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida el 12 de septiembre de 2014 (fls. 91 y 92) negó el mandamiento de pago, el que sustentó así:

"(...)

Se solicita por el actor librar mandamiento de pago por concepto del pago de la prima de actualización a partir del a (sic) año 1993 y hasta el año 2012, conforme la liquidación visible a folio 27.

No obstante, este Despacho considera que de la sentencia base de recaudo no emerge de manera clara, expresa y exigible la obligación deprecada por el actor, en tanto es claro que lo allí ordenado fue el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995, suma que fue indexada.

"(...)

Sin embargo; como ha quedado evidenciado en precedencia de la sentencia base de recaudo no emerge de manera clara, expresa y exigible la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo ahora solicitado por el ejecutante, aunado que el documento aportado, no presta mérito ejecutivo."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte actora a través de escrito visible de folios 93 a 95 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, el que sustentó como sigue:

"(...)

En el caso que caso (sic) ocupa la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho pero de manera parcial porque no pago al señor Francisco Luis Rodríguez la nivelación conforme a su grado y porque no hizo parte de la asignación de retiro como lo ordena la Ley.

Y Señor Juez, la suma sobre la cual solicito se libre mandamiento de pago es el resultado de multiplicar el salario del señor Sargento Viceprimero del Ejército Francisco Luis Rodríguez por el 35%

Conforme a la Ley en el año 1992 se incremento en el 10%, en el año 1993 se incremento en el 10%, en el año 1994 se incremento el 10% y en el año 1995 se incremento el 5% para un total de 35%

En la demanda presento la liquidación conforme a la Ley.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ADEUDA A FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ DE ACUERDO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO LA SUMA DE TRES CIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUENTO CUARENTA Y SEIS PESOS \$ 300.886.146

PORQUE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CUMPLIÓ EL FALLO PERO DE MANERA PARCIAL PORQUE AUN EN LA SUMA ENTREGADA NO CUMPLE CON EL FALLO Y AHORA ADEUDA EL 35% MES A MES AÑO A AÑO, PORQUE ESA PRIMA LUEGO DOE (sic) SER RECONOCIDA PARCIALMENTE NO REAJUSTO LA ASIGNACIÓN DE RETIRO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo prevé el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Francisco Luis Rodríguez solicitó librar mandamiento de pago por la suma de "\$300.886.146.00 en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Diez y Siete Administrativo de Bogotá del 12 de Diciembre de 2008 , que dice: Reconocer y pagar al señor Sargento Viceprimero ® del Ejército FRANCISCO LUIS RODRÍGUEZ la prima de actualización contemplada en los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y 133 de 1995 Segundo: Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe pagar los valores correspondientes a la prima de actualización indexados en los términos del artículo 178 del C.C.A."

La Juez Diecisiete Administrativa del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida el 12 de septiembre de 2014, negó el mandamiento de pago, toda vez que a la demanda no se acompañó copia auténtica con constancia de

ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo) y la obligación que pretende hacer exigible por vía ejecutiva no es clara, expresa y actualmente exigible.

La parte demandante recurrió en apelación dicha providencia, solicitando revocarla, y en su lugar, se librara mandamiento de pago.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P., se señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por otra parte, en el artículo 430 del C.G.P. se prevé:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

De conformidad con lo anterior, es pertinente anotar que la Ley 1564 de 2012 no contempla en lo referente a que sólo la primera copia de la sentencia presta mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento ante el Juez Contencioso tal y como lo establecía el C.P.C.

Sobre la obligatoriedad de aportar la primera copia de la sentencia con la constancia de que presta mérito ejecutivo y en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, el Juzgado que se abstuvo de librar mandamiento de pago fue el mismo que profirió la sentencia de condena, por lo que tiene a su disposición en el archivo del Juzgado el expediente 2005-3359, en el cual reposa la sentencia original que se aduce como título ejecutivo.

La sentencia que se aduce como título ejecutivo ordenó pagar al demandante una prima de actualización a partir del 1º de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 expidió los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que ordenaron establecer una prima de actualización sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y el Ejército durante el periodo comprendido entre 1992 a 1996, con la finalidad de nivelar los salarios de los miembros de la Fuerza Pública.

En el caso de autos se observa que la prima de actualización le fue reconocida al actor por el valor de \$ 3.385.899, por concepto del capital indexado e intereses sobre el capital indexado por la entidad demandada mediante la Resolución No. 820 del 7 de abril de 2009 "Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2009 del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá..." la que le fue pagada tal y como lo indica en la impugnación.

La liquidación realizada por el demandante visible a folio 27 del expediente, evidencia un porcentaje superior al establecido en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que ordenaron establecer dicha prima, es decir que la liquidación supera el valor de lo que realmente equivale al pago de la prima.

También, se observa que el título base de recaudo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que allí se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del primero de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995 y no el reajuste de la acción de retiro con base en el reconocimiento de la prima de actualización como lo indicó el actor en el recurso de alzada.

En consecuencia, como la obligación no es clara, expresa y exigible, la Sala confirmará la providencia impugnada pero por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiéese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014 - 00695
Demandante: CARLOS ARTURO FUQUENE ESPITIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial el trece de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida en audiencia inicial el 13 de abril de 2016 (fl. 68) declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"Caducidad del medio de control: Señala que mediante resolución No. OAP 1050 del primero del 1º de marzo de 2009 se retira del servicio al accionante y por Resolución 1139 del 21 de abril de 2009 le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 1º de marzo de 2009 en cuantía del 75% del sueldo de actividad, acto que fue debidamente notificado y frente al cual no se interpusieron recursos, por lo que aduce que con la presentación de la petición elevada el 21 de octubre de 2013 interrumpe los términos de caducidad.

(...)

Resuelve el Despacho: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones administrativas.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso que nos ocupa, se pretende por parte del actor el ajuste del sueldo básico, teniendo en cuenta la prima de actualización señalada en el Decreto 335 de 1992, por lo que en principio estaríamos frente a una prestación de tipo periódico, excepcionada de la aplicación de la caducidad, lo que le permitiría al actor demandarla en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTRO en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), señaló frente al tema lo siguiente:

"La Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un

reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral."

De conformidad con la sentencia en cita, al producirse el retiro del servicio del actor se hace una liquidación de las prestaciones definitivas, así el salario percibido como periódico pagado mensualmente, pierde tal carácter, al momento de terminar la relación laboral pues tal como lo señala el apoderado de la entidad accionada, el actor fue retirado del servicio a través de la Resolución OAP 1050 del 1º de marzo de 2009, acto administrativo frente al cual el accionante no ejerció ningún tipo de acción, verificándose así la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación (fl. 65 CD) argumentó:

"...Si bien es cierto que la prima de actualización tuvo carácter temporal también lo es que sus efectos en la asignación básica son de carácter permanente y es de carácter permanente en la prima de actualización establecida en los Decretos reglamentarios 335 de 1992 25 de 1993 65 de 1994 y 133 de 1995 y que luego de las nulidades declaradas por el Consejo de Estado dispone que el personal tiene derecho a que se les compute en las asignaciones de retiro pensional y demás prestaciones sociales pues constituyen un factor salarial, también en consideración a que el derecho a reclamar la prima de actualización como factor salarial ordenado en el artículo 15 del Decreto legislativo 335 del 24 de febrero 1992 no se extingue por el transcurso del tiempo lo que está sujeto a la prescripción cuatrienal aplica solo las mesadas que se hubieren causado con más de cuatro años de anterioridad al 24 de octubre de 2013 fecha en que se interrumpió la prescripción por hecho la radicación de la demanda del derecho de petición (sic)..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Carlos Arturo Fuquene Espitia, solicitó declarar la nulidad del Oficio No. 20135661019601: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 15 de noviembre de 2013 y como restablecimiento, solicitó el reajuste del sueldo básico con la inclusión de a prima de actualización.

La Juez Quince Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida en audiencia inicial el 13 de abril de 2016, declaró probada la excepción de caducidad toda vez, que a su juicio, la demanda se presentó de forma extemporánea.

La parte demandante recurrió en apelación dicha providencia, solicitando revocarla.

En el presente caso, el actor solicitó declarar la nulidad del oficio No. 20135661019601: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 15 de noviembre de 2013, mediante el cual el Jefe de Procesamiento Nómina Ejército resolvió

"... De forma atenta y en respuesta al derecho de petición recibido en la Sección de Nómina del Ejército, el reconocimiento, liquidación y pago de la Prima de Actualización. Me permito informarle que la Prima de Actualización ordenada mediante el Decreto 2072 del 21 de Agosto de 1997, fue contenida expresamente por el Decreto 58 Anual de sueldos de 1998, de conformidad con el Artículo 39 del mismo, donde se determinó que las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto quedaba incorporada la Prima de Actualización establecida mediante el Decreto 2072 de 1997. De igual manera el Decreto 58 Anual de Sueldos de 1998 a través de su artículo 40, determinó la derogatoria expresa y tácita del Decreto 2072 del 21 de Agosto de 1997 en el sentido de determinar que "El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos No. 122, 2324 y 2072 de 1997, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998".

Para resolver se considera:

En la Ley 4ª de 1992, artículo 13, se señala:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996".

En desarrollo de dicho mandato, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a través de los cuales se estableció una prima porcentual de actualización sobre la asignación básica devengada por el personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 107 de 1996 "por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, estableciendo así la escala gradual porcentual de los miembros de la Fuerza Pública a la que aludía el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, conforme al recuento normativo, se considera que la prima de actualización es un factor de carácter temporal, debido a que su vigencia estuvo condicionado a la implementación de la escala salarial porcentual única para

las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de ahí que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, dicha prima no podía seguirse percibiendo, por cuanto el en artículo 1 de la mencionada norma, se fijó la referida escala gradual porcentual para los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la oportunidad para ejercer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"

En conclusión, el demandante tenía el término de cuatro meses a partir del 1° de marzo de 2009 (fecha en la cual se expidió la Resolución OAP 1050 mediante la cual se retiró del servicio al señor Fuquene Espitia), ya que a partir de dicho momento el actor tuvo conocimiento de los factores definitivos con los cuales se liquidaría su asignación básica definitiva. De igual forma si se contara el término a partir del oficio No. 20135661019601 MSN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de 15 de noviembre de 2013 (fl. 21 y vto.) del cual se solicita la nulidad, el demandante tenía hasta el 16 de marzo de 2014 para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Se observa que la demanda fue radicada el 15 de octubre de 2014, tal y como consta en el recibido de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 27) y en el acta individual de reparto (fl. 28)

Como la demanda fue presentada fuera de término, se concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, la Sala confirmará el proveído impugnado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el trece de abril de dos mil dieciséis por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

M.P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2014 - 01181

Demandante: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – SENADO DE LA REPÚBLICA

Demandado: MARÍA OFFIR LONDOÑO PUERTA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, La Nación – Rama Legislativa – Senado de la República, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de la Resolución No. 506 de 1998 "POR LA CUAL SE ASIGNA UNA PRIMA TECNICA EN FAVOR DE UN FUNCIONARIO DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA" y, como restablecimiento, solicitó ordenar a la señora María Offir Londoño Puerta la devolución de todas las sumas percibidas por concepto de la prima técnica que le fue reconocida.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017 (fls. 94 y 95), se ordenó efectuar el emplazamiento a la parte demandada, sin embargo, se observa que transcurrió un mes y ocho días sin que el interesado haya realizado el emplazamiento.

No obstante lo anterior, la parte demandante no cumplió con lo ordenado en esa providencia y través de auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 98) se efectuó el respectivo requerimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

De conformidad con el precepto pretranscrito, en el presente caso se reúnen los requisitos que dan lugar a la terminación de la actuación, toda vez que desde que se realizó el último requerimiento trascurrieron más de 15 días sin que la parte demandante hubiera

cumplido con la carga que le incumbía para continuar con el correspondiente trámite procesal, razón por la cual la Sala declarará la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) Términase la actuación, por desistimiento tácito, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Notifíquese por estado este proveído de conformidad con lo previsto el artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 3) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: EJECUTIVO No. 2015-00291
Demandante: BAUDILIO QUITO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el veintitrés de abril de dos mil quince por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Bogotá D. C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de providencia proferida el 23 de abril de 2014 (fls. 27 y 28.) negó el mandamiento de pago. En dicho proveído sostuvo lo siguiente:

"(...)

El proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y forma. Los primeros aluden a las características de la obligación insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

A su vez, el artículo 192 del CPACA, establece que: <<Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo de máximo de diez (10) meses contados a partir de la

fecha de ejecutoria de sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada>> (Resaltado fuera de texto).

Es así como, en cuanto la fuerza ejecutiva de las providencias el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se profirió la sentencia, señala que: <<Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia (...)>>. Posición avalada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. Int. 25022, Consejero ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

Siendo así, en el caso en estudio el documento base de recaudo no reúne los requisitos formales para la existencia de un título con fuerza ejecutiva conforme lo ordenado por la ley, como quiera que con la demanda únicamente se acompañó copia simple de la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso No. 2008 - 00031, Demandante: Baudilio Quito, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 5 de diciembre de 2008.

Finalmente, el ejecutante no aporta copia de la solicitud de pago ante la entidad demandada, conforme lo ordena la norma citada."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora a través de escrito visible a folios 29 y 30 del expediente interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo. Sustentó así la impugnación:

"(...)

I.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el auto que por este escrito se recurre se niega el mandamiento de pago por que el Despacho considera que se debe dar aplicación al artículo 115 del C.P.C. que se encontraba vigente para la época de los hechos y en consecuencia extraña que no se haya presentado la primera copia de la sentencia con constancia de serlo y de que presta mérito ejecutivo, a más de aplicar las disposiciones del artículo 192 de C.P.A.C.A para exigir que se presente la copia de la solicitud de pago de la condena elevada ante la entidad demandada.

II.- RAZONES DE LA INCONFORMIDAD.

2.1.- Respecto de la aplicación de la normativa contenida en el artículo 115 del C.P.C.

En cuando a la exigencia de la presentación de la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria contenida en la norma en comentario, yerra el despacho al realizar tal exigencia por las razones que paso a explicar:

En primer término porque el artículo 115 del C.P.C. no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues para la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución, esto es el 2 de marzo de 2015, ya regía para el procedimiento de lo contencioso administrativo el Código General del Proceso que en su artículo 306 establece:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En efecto, el Consejo de Estado en ya múltiples oportunidades ha determinado que el Código General del Proceso entró a regir, en lo que se refiere a los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que para ello fuera necesaria la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los establecido en el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

En tales circunstancias, y si la ejecución de la sentencia se adelanta sin necesidad de demanda y "a continuación y dentro del mismo expediente", no existe razón alguna para exigir la presentación de la primera copia con constancia de ejecutoria, como sí lo exigía el antiguo C.P.C.

Por su parte el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que son títulos ejecutivos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De suerte que es la sentencia misma, cuyo original obra en el expediente dentro del cual se lleva a delante (sic) la ejecución, la que presta mérito ejecutivo y dicha sentencia debe estar ejecutoriada, lo cual consta en el propio expediente.

Siendo así, se concluye, la exigencia de la "primera copia con constancia de su ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo" para, por su ausencia denegar el mandamiento de pago solicitado resulta contraria al ordenamiento jurídico como se acaba de demostrar.

2.2.- Sobre la exigencia de la solicitud de pago.

A este respecto el Despacho aplica la norma del artículo 192 del C.P.C.A. (sic) QUE NO ESTABA VIGENTE para la fecha de la expedición de la sentencia ni de su presunto cumplimiento por parte de la entidad demandada, pues para esas calendas regía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que no exigía la presentación de la solicitud de pago como condición para la exigibilidad de la condena impuesta en la sentencia.

En efecto, dicha norma sólo contenía como consecuencia de la no presentación de la solicitud de pago, la pérdida de los intereses de todo tipo desde los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia si en dicho día no se hubiera presentado la mentada solicitud de pago y hasta el día en que esta fuera presentada.

En efecto, la sentencia fue proferida el 5 de diciembre de 2008 y la resolución con la que la entidad demandada dice haberla cumplido fue proferida el 15 de septiembre de 2009 por lo que no es posible jurídicamente exigir como condición de exigibilidad la solicitud de pago que sólo fue establecida con tales efectos a partir de la entrada en vigencia de las Ley 1487 de 2011 – C.P.A.C.A., esto es el 2 de julio de 2012.

III.- PETICIÓN:

Por las anteriores consideraciones solicito al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que REVOQUE el auto apelado y en su lugar disponga que se libere el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, el auto mediante el que se niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, tal y como se prevé en el artículo 438 del C.G.P.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El señor Baudilio Quito solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

"... por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (sic) CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.215.539) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 28 de septiembre de 2003, fecha de prescripción indicada en la sentencia y el 23 de enero de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

1.1.2.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.415.259) correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 24 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.410.685) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia entre el 24 de enero de 2009, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 28 de febrero de 2015.

1.1.4.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.102.364) correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 24 de enero de 2009 y el 28 de febrero de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.5- Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libere mandamiento ejecutivo por las diferencias que en los anteriores términos se causen a partir de la

presentación de esta solicitud y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de la obligación."

El Juez Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. a través de providencia proferida el 23 de abril de 2015 negó el mandamiento de pago, argumentando que a la demanda no se acompañó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo).

La parte demandante apeló dicha providencia, solicitando revocarla y, en su lugar, librar el mandamiento de pago solicitado.

Para efectos de dilucidar si en el caso concreto era indispensable aportar la primera copia de la sentencia, con la constancia de que la misma presta mérito ejecutivo y, como consecuencia de ello, si era procedente negar el mandamiento de pago, es necesario examinar lo que sobre el particular se señala en las normas aplicables.

En el C. P. A. C. A. se prevé:

"Art. 297. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene** a una entidad pública **al pago de sumas dinerarias.**"

" Art. 156 . Para la **determinación de la competencia** por razón del territorio se observarán las siguientes **reglas:**

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia** respectiva."

A su vez, en el C. G. P. se previene:

"Artículo 306. *Ejecución.* **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución** con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Como el juzgado que se abstuvo de librar mandamiento de pago fue el mismo que profirió la sentencia de condena, tiene a su disposición en el archivo del Juzgado el expediente 2008-00031, en el cual reposan las sentencias originales que se aducen como título ejecutivo y cuyo cumplimiento se pretende, las que pueda observar con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago una vez se verifiquen los demás requisitos e igualmente puede consignar las constancias del caso sobre el cumplimiento total o parcial.

En consecuencia en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial, se revocará la providencia proferida el 23 de abril de 2015 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispondrá que una vez se desarchive el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (2008-00031), se tenga el título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el 23 de abril de 2015 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, se dispone que una vez se desarchiva el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (2008-00031), se tenga el título a su disposición y se verifiquen los demás requisitos, se resuelva sobre si hay o no lugar a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha


JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00379 --- APELACIÓN EJECUTIVO
Demandante: TERESA MAHECHA DE MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida el doce de mayo de dos mil quince, por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha doce de mayo de dos mil quince (2015) negó el mandamiento de pago, por considerar que:

"(...)

En efecto en el caso sub – judge, la sentencia del 13 de julio de 2009 y la segunda instancia del 15 de diciembre de 2010, se ordenó el reconocimiento y reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores devengados al año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial.

Así las cosas, se colige, que se ordenó el reajuste y reliquidación pensional, con inclusión de los factores salariales y ahora la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, por las sumas de dinero que indica en el numeral primero del petitum, argumentando que la entidad accionada adeuda los intereses moratorios derivados por el no pago oportuno de la sentencia. En conclusión, encuentra este Despacho que para el caso que nos ocupa, no se cumple las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en los referente a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles y que constituyan plena prueba en contra, debido a que la situación jurídica planteada por la parte actora no se encuentra probada, por el contrario admite discusiones de carácter legal es razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo.

Como referente jurisprudencial que ha de reforzar el antelado criterio tenemos el auto del 15 de diciembre de 2009, proferido por la Sección Segunda – Subsección B- del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente No. 11001-33-31-022-2007-503 actor, José Obdulio Molina Malagón, M. P. Carmelo Perdomo Cueter, que en lo pertinente señala:

"...para que un documentos constituya título ejecutivo que amerite su recaudo en los términos del mandato contenido en artículo 488 del C.P.C., es menester que en sí mismo, configure una obligación clara, expresa y exigible, tales rasgos característicos han sido precisados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

Por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en documento(S) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

(....)

Es del caso destacar, que la sentencia de primera instancia objeto de ejecución, fue proferida en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984, la acción ejecutiva fue realizada bajo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, y el Juzgado aplicó la norma sustancial contemplada en el artículo 422 del Código General del proceso, en cumplimiento a la providencia del H. Consejo de Estado adiada el 25 de junio de 2012, expediente 25000-23-36-000-2012-00395-01, C.P. Enrique Gil Botero, mediante la cual se unificó jurisprudencia con relación a la aplicación del Código General del Proceso."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora mediante escrito visible de folios 47 a 50 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo, argumentando lo siguiente:

"(...)

Contrario a lo indicado por el Despacho, probado se encuentra en el expediente que la Entidad demandada no efectuó pago alguno por concepto de intereses moratorios, tal como le fuera ordenado por la sentencia proferida el 13 de Julio de 2009 por ese Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A folios 48 a 54 de la demanda, obra la liquidación detallado de pagos proferida por la UGPP, y específicamente en el folio 54 en el cuadro denominado "RESUMEN FINAL" en la columna "INTERESES" aparecen los valores en cero (0), es decir, que no se efectuó pago alguno por éste concepto.

Ahora, no solo con la liquidación detallada se puede demostrar la falta de pago de los intereses moratorios que hoy se están reclamando; por el contrario, de los demás documentos aportados con la demanda se desprende que los mismos fueron ordenados, y que nunca fueron cancelados, veamos:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó en su parte resolutive que la Entidad demandada debía dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 177 del C.C.A.

2. La resolución No. UGM 010665 del 28 de septiembre de 2011, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por la jurisdicción contencioso administrativa, ordenó la cancelación de los intereses moratorios previamente ordenados por la sentencia.

3. La liquidación detallada del pago, se desprende claramente los valores cancelados a mi asistido como consecuencia de la reliquidación pensional, y en la misma no se observa pago alguno por concepto de intereses moratorios.

4. La inclusión en nómina de los dineros adeudados a mi representado se produjo hasta Marzo de 2012, y por tal razón desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación se causaron intereses moratorios.

Por otro lado, si no fueran suficientes los documentos aportados con la demanda, es claro, y así se ha sostenido en diversidad de jurisprudencia, que los intereses moratorios reclamados han sido instituidos ya por la ley, y por tal razón no tienen que establecerse ni por el juzgado, ni por la administración en los documentos que hacen parte del título del recaudo ejecutivo.

Es tan claro el tema, que en un caso similar, el Consejo de Estado se pronunció en ese sentido al resolver una solicitud de adición de la sentencia de 22 de noviembre de 2007 proferida por esa Corporación. La solicitud del actor se encaminada a que "en la sentencia citada se incorpore un párrafo que señale que "(...) la suma liquidada en la condena, devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que efectivamente sean cancelados los dineros".

(...)

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, encontramos que los documentos aportados con la demanda SI cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del proceso, norma aplicada por el Despacho, pues allí se configura una obligación:

1. CLARA: por cuanto la obligación es evidente, comprensible y aparece determinada en el título ejecutivo, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. De la lectura de los documentos arimados al proceso no queda duda respecto de la existencia de la obligación, los sujetos activos y pasivos, sus características o elementos (objeto, término y valor líquido), existe certeza en relación con el plazo, cuantía y tipo de obligación; obligación que se resume en el reconocimiento y pago tardío de una deuda ordenada mediante sentencia judicial por concepto de reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales.

2. EXPRESA: por cuanto no es necesario deducir la obligación pues está contenida en los documentos base de recaudo (sentencia, resolución de cumplimiento de fallo y liquidación detallada de pagos), es decir que la obligación aparece manifiesta del contenido mismo de título y puede determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

3. EXIGIBLE por cuanto proviene del deudor, esto es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; además porque se puede cobrar o demandar su cumplimiento del deudor habida cuenta que transcurrieron 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia. En este caso, el plazo está determinado directamente por la Ley, esto es, los plazos establecidos para el pago de las obligaciones por el C.C.A., en su artículo 177.

Conforme lo expuesto, es claro que con los documentos allegados con la demanda se puede inferir que existe una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, resulta procedente que se libre mandamiento de pago a favor de mi asistida."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La señora Teresa Mahecha de Mora solicitó librar mandamiento de pago

por:

"... la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 6.257.861) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado OCTAVO Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada y Modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 15 de Diciembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 20 de Enero de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 21 de Enero de 2011 al 29 de Febrero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84) (fl. 39)

El Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia proferida el 12 de mayo de 2015 negó el mandamiento de pago, por considerar que:

"... no se cumple las exigencias requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo referente a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles y que constituyan plena prueba en contra, debido a que la situación jurídica planteada por la

parte actora no se encuentra probada, por el contrario admite discusiones de carácter legal es razón suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo" (fls. 48 y 49).

La parte demandante recurrió en apelación dicha providencia, solicitando revocarla, y en su lugar, se librara mandamiento de pago.

Revisado el expediente se encontraron los siguientes documentos:

1. Sentencia proferida el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Teresa Mahecha de Mora (fls. 3 a 12).

2. Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación (fls. 14 a 21).

3. Resolución No. UGM 010665 de septiembre 28 de 2011 (fls. 23 a 28) por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. dio cumplimiento a las sentencias proferidas y ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: (...) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$78.326 (...), efectiva a partir del 2 de agosto de 1989, con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2002, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución (es) No.(s) 10318 del 7 de diciembre de 1988 Resolución No. 6957 del 17 de agosto de 1990 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)"

4. Oficio No. 20135021010621 de abril 26 de 2013 (fl. 30) por medio del cual la UGPP dio respuesta a una petición presentada por la demandante, en el que se le informó:

"(...)

Verificados los aplicativos de la Entidad, se puede evidenciar que se procesó pago para la nómina de marzo de 2012, según la resolución UGM 010665 de 2011 "por la cual se reliquida una pensión de Jubilación en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca", resuelve en cumplimiento al fallo reliquidar una pensión elevando la cuantía \$78.326 M/cte., efectiva a partir de 02 de agosto de 1989, con efectos fiscales a partir de 13 de abril de 2002, por prescripción trienal de conformidad con el fallo, según liquidación detallada.

En relación con los intereses de que trata el Art. 177 del C.C.A., es preciso aclarar que su pago se encuentra a cargo de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, de conformidad con dichas resoluciones.

Por lo anterior le solicitamos elevar su petición ante Cajanal E.I.C.E., en la Avenida el Dorado No. 69-63, Local 105, Piso 1, la Ciudad.

(...)"

5. Copia de la liquidación del cálculo de aportes de la pensión de la señora Teresa Mahecha de Mora según lo resuelto en la Resolución No. 10665, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a las sentencias que ordenaron la reliquidación de la pensión (fls. 31 a 33).

6. Escrito dirigido a la extinta Caja Nacional de Previsión Social y recibido en la UGPP el 16 de mayo de 2012, por medio del cual el apoderado de la demandante solicitó: "el pago de los intereses comerciales y moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados como consecuencia del fallo emitido por la jurisdicción contencioso administrativa, y que fueron ordenados cancelar tanto por la sentencia como por el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo." (fls. 34 y 35)

7. Tabla de liquidación de intereses moratorios presentada por la parte actora (fl. 37).

Como primera medida, la Sala observa que el a quo se limitó a señalar que lo solicitado por la parte actora no cumplía con las exigencias requeridas por el artículo 422 del C.G.P., en lo referente a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, por considerar que la situación jurídica planteada no se encontraba probada.

Al respecto, hay que advertir que la parte actora solicita en la demanda el reconocimiento y pago de los intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A y para tales efectos manifiesta que los mismos se causaron por el período comprendido entre el 21 de enero de 2011 y el 29 de febrero de 2012.

Así mismo, se observa que en la respuesta dada por la UGPP a la petición de la demandante, visible a folio 30, claramente se le informa que: "...En relación con los intereses de que trata el Art. 177 del C.C.A., es preciso aclarar que su pago se encuentra a cargo de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, de conformidad con dichas resoluciones."

Es decir, que en el evento que se debieran dichos intereses, la entidad que hoy reemplaza a la extinta CAJANAL E.I.C.E. -UGPP- no pagaría dicho valor, por considerar que le corresponde el pago a la entidad que fuera condenada inicialmente.

Así mismo, existe una liquidación realizada por la UGPP (fl. 31), que se usó como fundamento para expedir la Resolución No. 10665 de septiembre 28 de 2011, que dio

cumplimiento a las sentencias y en la que aparecen los valores liquidados por concepto de reliquidación pensional, en la que se señala con el valor "0.00" el ítem correspondiente a intereses, tal como se puede verificar en la parte final de dicha liquidación en el cuadro de "RESUMEN FINAL" (fl. 33).

De otro lado, existe la petición presentada por la parte actora y que fue dirigida a la extinta Caja Nacional de Previsión Social, en la que se solicitó el reconocimiento y cancelación de los intereses de que trata el artículo 177 de la C.C.A., pero no se aportó la respectiva respuesta con la demanda, teniendo en cuenta que la misma data del 16 de mayo de 2012 (fl. 34) y la demanda ejecutiva fue presentada en el año 2015 (fl. 47).

Visto lo anterior, el a quo antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre la solicitud presentada por la demandante y atendiendo la documentación aportada, debió primero verificar si en efecto se causaron los intereses reclamados, toda vez que dicha obligación surge después de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para tales efectos, debió requerir tanto a la parte actora como a la demandada, solicitándoles los soportes de pago producto del cumplimiento de la sentencia, así como a la UGPP la documentación relacionada con el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A (si se causaron) por parte de ésta o de la extinta Cajanal.

No podía el a quo, con la documental obrante en el expediente, tomar una decisión respecto del mandamiento de pago por lo que se le insta a que haga los requerimientos previos para que tome la decisión que se ajusta a derecho.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida por el Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de mayo de 2015, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante y, en su lugar, se dispondrá que requiera a las partes para que aporten la documentación faltante con la finalidad de verificar si hay o no lugar a librar el mandamiento de pago, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el doce de mayo de dos mil quince por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante y, en su lugar, se dispone que una vez tenga a su disposición de manera completa los documentos relacionados con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., decida si hay o no lugar a librar mandamiento de pago.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda).

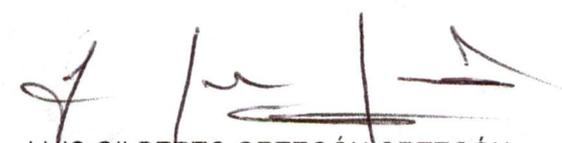
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015 - 00651
Demandante: MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia proferida el primero de septiembre de dos mil dieciséis por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C a través de providencia proferida el 01 de septiembre de 2016 (fls. 10 y 11) negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada. Fundamentó así su decisión:

"(...)

Sobre el particular, observa el Despacho que lo que pretende la demandante con el proceso de la referencia es que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de su pensión con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, de tal manera que esta decisión sólo vincula a la entidad que profirió el acto y no a la entidad a la cual se encontraba vinculada laboralmente, amén que no se discute si la entidad empleadora realizó o no los aportes de los emolumentos sobre los cuales se solicita la reliquidación pensional, razón suficiente para negar el llamamiento en garantía solicitado.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 12 y 13) en el que sustentó lo siguiente:

"(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar es importante es resaltar que no es cierto lo afirmado por el despacho en el sentido de manifestar que las resultas de este proceso no afectan al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, toda vez que dentro de las pruebas allegadas al plenario se pudo (sic) establecer que la demandante prestó sus servicios como su último lugar de servicio en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En segundo lugar, es importante manifestar que: La citación al MINISTERIO DE EDUCACION que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, no se afina en un vínculo contractual en virtud del cual el primero se haya comprometido con la segunda, a asumir las consecuencias negativas de una sentencia, sin embargo la solicitud se circunscribe a determinar si por mandato legal la UGPP tiene derecho a citar al MINISTERIO DE EDUCACION para que soporte una eventual sentencia adversa en su nombre.

Desde la perspectiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP si fuese condenado a re-liquidar la pensión incluyendo factores salariales sobre los cuales no se cotizó, le correspondería al MINISTERIO DE EDUCACION por mandato legal responder por ellos, aunque no le haya descontado al trabajador los mismos.

(...)

Por consiguiente, se itera, como el llamamiento procede cuando existe un derecho legal de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la deuda, en esta causa se cumple con el primer presupuesto arriba anotado.

b) La segunda exigencia relacionada con la prueba del vínculo que motiva el llamamiento, también pasa sin problema, pues con lo antes expuesto queda comprobado que en virtud de la ley la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP situada en la demanda como victimaria, puede repetir contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, solidariamente responsable del pago de los aportes a pensión sobre los cuales el actor pretende se le reconozca la reliquidación de su mesada, pues en verdad los Arts. 17 y 22 de la ley 100 de 1993, al tiempo que obligan al empleador y al trabajador a cotizar al sistema general de pensiones mientras dure la relación laboral o se reúnan los requisitos para acceder a determinada pensión, imponen al empleador el deber de pagar los aportes suyos y los del subordinado, en forma tal que si no lo hace, responderá por los mismos "aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

c) Finalmente frente al tercer requisito que tiene que ver con la forma de realizar el llamamiento, la solicitud fue presentada en su oportunidad legal y cumple con las condiciones formales previstas en el Art. 255 del CPACA.

Por las consideraciones anotadas, se itera, como el llamamiento procede cuando existe un derecho legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la deuda, en este caso se cumple por tal razón solicitó respetuosamente se conceda el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Candelaria Rodríguez Rodríguez solicitó declarar la nulidad (i) De la Resolución No. RDP 011836 del 25 de mayo de 2015 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ" y (ii) De la Resolución RDP No. 031570 del 30 de julio de 2015 mediante la cual se confirmó la resolución anterior.

El Juez Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el 01 de septiembre de 2016, negó el llamamiento en garantía solicitado.

El apoderado de la entidad demandada apeló dicha providencia, solicitando revocarla, y en su lugar, acceder al llamamiento en garantía del Ministerio de Educación Nacional.

En primer término, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 7. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

El problema jurídico se contrae a establecer si, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos para llamar en garantía al el Ministerio de Educación Nacional o si, por el contrario, no hay lugar al mismo por la razones esbozadas por el a quo.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, en el artículo 225 del C.P.A.C.A. se prevé:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De conformidad con la norma transcrita, el llamamiento en garantía tiene por objeto que quien tenga la calidad de parte dentro del proceso pida vincular a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una decisión desfavorable.

En un caso similar al de la referencia, en donde la UGPP llamó en garantía al empleador del demandante, el H. Consejo de Estado, sostuvo lo siguiente¹:

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición de los actos administrativos acusados y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues, no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, no existe en el plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

De los documentos que obran en el proceso se extrae que la última entidad en la que la demandante prestó sus servicios fue en el Ministerio de Educación Nacional, y al cumplir los requisitos legales, CAJANAL (hoy UGPP), le reconoció pensión de jubilación. Posteriormente solicitó a la demandada la reliquidación de su pensión. La entidad demandada negó la reliquidación a través del acto administrativo demandado.

Se advierte, entonces, que el acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación en la forma solicitada por la actora, es decir, el que resolvió su situación particular y concreta, fue expedido por la UGPP, por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 03 de febrero de 2015, Expediente 63001-23-33-000-2014-00003-01(4744-14), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

lo que es esta entidad la que se encuentra obligada a asumir las consecuencias de una sentencia adversa, mas no el Ministerio de Educación Nacional.

La presente controversia gira en torno a la nulidad de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

Por consiguiente, si llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, la orden de reliquidar la pensión debería cumplirla quien la reconoció, en este caso es, la UGPP.

Ahora, no hay evidencia de que la entidad pública a la que quiere que se vincule al proceso tenga alguna obligación concreta en materia de aportes que corresponden al empleador, no se plantea una pretensión específica que debería atender en caso de una decisión adversa.

Cabe enfatizar que existe un mecanismo administrativo previsto en el numeral 3. del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, para repetir contra el ente al que se pretende llamar en garantía en caso de que éste resulte deudor u obligado, evento en el cual debe demostrar ab initio cual es esa obligación específica y la fuente jurídica de la misma, trámite que a juicio de la Sala debe agotarse previamente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el primero (1o) de septiembre de dieciséis (2016) por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: EJECUTIVO No. 2015 - 00848

Demandante: MARÍA LUZLINDA GARAVITO RAMOS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 26 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida el 26 de noviembre de 2015 (fls. 58 a 60) negó el mandamiento ejecutivo solicitado. Como sustento de dicha decisión señaló:

"... debe recordarse que cuando se pretende el cobro de una acreencia como consecuencia de una sentencia judicial, ante una entidad que se encuentra en trámite liquidatorio, ésta debió solicitarse ante el liquidador con el fin de que ingresara al pasivo de la masa de liquidación", así lo precisó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "C", en providencia de 20 de marzo de 2015, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, expediente No. 11001-33-35-018-2014-00080-01.

"En ese sentido, como lo que se pretende con la acción aquí instaurada es el cobro de los intereses establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, reclamación que está a cargo de Cajanal, tal como se

señaló en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. PAP 037240 de 31 de enero de 2011 (fls 34 a 40), por medio de la cual reliquidió la pensión de vejez de la actora en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, este Despacho carece de competencia para adelantar juicio ejecutivo por dicha pretensión" (fl 60).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación (fls. 61 a 64). Sustentó así su impugnación:

" ... de acuerdo con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1º del Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y prestaciones económicas asociadas a las mismas, causadas a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, también le compete a la UGPP, la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la propia Unidad" (fl 62).

Cuando el artículo 6º del Decreto 5021 de 2009 " habla de reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, implícitamente está haciendo referencia al reconocimiento y pago de todas las obligaciones que se deriven de la prestación, incluyendo como tal los intereses moratorios que se causen como consecuencia de la mora en la administración de pagar la obligación ordenada mediante sentencia judicial, es decir que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal, lo que permite concluir que tanto procesal como misionalmente la UGPP reemplazo a Cajanal" (fl 62).

"... las obligaciones generadas a partir de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social deberán ser suplidas por la UGPP, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales" (fl 64).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago contra la UGPP por la suma de "DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$17.412.628) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha de 27 de marzo de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2009 al 30 de junio de 2011, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)...".

Mediante providencia de noviembre veintiséis de dos mil quince la Juez Dieciocho Administrativa del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que UGPP no está obligada a responder por el pago de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia que se aportó como título ejecutivo, teniendo en cuenta que debió reclamar dicho cumplimiento en el proceso liquidatorio de CAJANAL.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, en el que adujo que la competencia para continuar con la actividad misional que tenía Cajanal debe ser asumida por la UGPP.

El problema jurídico consiste en establecer si la actora debió solicitar el cumplimiento (pago) de la sentencia haciéndose parte en el trámite de la liquidación de CAJANAL o si, por el contrario, es jurídicamente correcto reclamarle ese pago a la UGPP, teniendo en cuenta que esta entidad sucedió a CAJANAL en los asuntos misionales, tanto en el escenario administrativo como judicial.

Mediante el Decreto 1151 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entidad que tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

(...)

Mediante Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013 se resolvió dar por terminado el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) a partir del 12 de junio de 2013.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el Ministerio de Salud y Protección Social y FIDUAGRARIA, sobre un asunto similar al que nos ocupa, señaló:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, debían ser asumidos por la UGPP, es decir, que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a la extinta CAJANAL con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Como se observa, es claro que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación asumió el cumplimiento de la sentencia a través de un acto administrativo expedido por el liquidador en el que: i) se dispuso el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la señora Caicedo De Torres y del retroactivo existente y ii) se reconoció el pago de intereses a cargo de CAJANAL EICE en liquidación.

Por lo tanto, es claro que CAJANAL EICE en liquidación asumió tanto el pago de la sentencia como el pago de los intereses derivados del cumplimiento tardío de la misma.

Destaca la Sala que en el momento en que fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, así como también el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a las sentencias referidas, se encontraba vigente el Decreto 01

de 1984 (Código Contencioso Administrativo), lo cual llevó a la aplicación del artículo 177 del C.C.A. referente al cumplimiento de condenas contra entidades públicas. En suma, en virtud de: i) las decisiones judiciales del año 2007, ii) el acto administrativo proferido para su cumplimiento del año 2011 y iii) el artículo 177 del C.C.A., correspondía a CAJANAL EICE el pago de intereses moratorios. Ahora bien, destaca la Sala que CAJANAL EICE en liquidación era la entidad que tenía a su cargo el pago de los correspondientes intereses moratorios. Sin embargo, como esta entidad fue liquidada, es la UGPP quien debe cumplir con dicha obligación al ser la entidad que debe continuar con la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE en liquidación, y la que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones.

(...)

Como puede observarse, en los casos en que las situaciones de hecho han sido similares, las decisiones de la Sala han sido uniformes y consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP para pagar los intereses de mora generados por el cumplimiento tardío de sentencias dictadas en contra de CAJANAL (o CAJANAL en Liquidación). En aquellos otros eventos en que la competencia ha sido asignada a otra entidad (en uno de los casos al entonces Ministerio de Trabajo y Protección Social y en el otro a Fiduagraria S.A.), puede verse sin ninguna dificultad que los hechos eran claramente diferentes, estaban sujetos a normas especiales o presentaban otro tipo de particularidades o circunstancias especiales que obligaban a la Sala a tomar tales decisiones.

En todas las decisiones en las que se ha declarado competente a la UGPP, se ha tenido en cuenta, como fundamentos principales, la indivisibilidad de las respectivas sentencias que debían ser cumplidas en su momento por CAJANAL (antes o durante su liquidación), y la asignación efectuada por la ley y el Gobierno Nacional a la UGPP, de las funciones sustanciales y procesales que antes correspondían a esa entidad en materia pensional y en otros asuntos prestacionales.

Finalmente, vale la pena aclarar que ambos argumentos se encuentran íntimamente ligados, pues lo que significa la indivisibilidad de la sentencia en estos casos concretos, no es que los intereses moratorios deban ser pagados por la misma entidad contra la cual se dictó el fallo y que lo haya cumplido parcialmente, pues dicha entidad, es decir CAJANAL, no existe. Lo que significa el referido principio es que los mencionados intereses deben ser reconocidos y pagados por la entidad que actualmente tendría a su cargo el cumplimiento integral de la sentencia, de acuerdo con sus funciones; es decir, la entidad que tendría que cumplir la providencia si CAJANAL (antes o durante su liquidación) no lo hubiera hecho, ni siquiera en parte. Tal entidad, de acuerdo con el análisis jurídico efectuado por la Sala, es la UGPP. (...)."

Ahora, en cuanto a la atención de procesos judiciales (legitimación en la causa y legitimación procesal) en asuntos pensionales que estaban a cargo de CAJANAL Y CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en las normas pertinentes se señala:

El 12 de junio de 2009, a través del Decreto 2196¹, el Gobierno Nacional dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprimase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE...*

ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. *Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto (...).*

ARTÍCULO 14. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN. *No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma. Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera. Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes.*

El Decreto 2040 de 2011, por el cual se modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", art. 2º, se señala lo siguiente:

“...
(Este es el inciso segundo) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”

¹ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo".

De conformidad con las normas transcritas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad sucesora de la Caja Nacional de Previsión Social, entidad que ya fue liquidada, tiene la obligación de resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales, así como de responder por las condenas impuestas mediante fallos judiciales.

Obran los siguientes documentos en el expediente de la referencia:

Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 12 de marzo de 2009 (fls 17 a 31),

Resolución No. PAP 037240 de 31 de enero de 2011 (fls 34 a 40) mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia que ahora se aporta como título ejecutivo.

Oficio No. 20145025540191 de 22 de Octubre de 2014 emitido por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, por medio de cual se dio respuesta al derecho de petición No. 20145143010262 en el cual se indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no era la entidad competente para asumir el pago de las condenas judiciales, incluidos los intereses moratorios causados por procesos judiciales que estén a cargo de entidades en liquidación. (fls. 41 a 43).

Teniendo en cuenta que el presente caso se trata del reconocimiento de unos intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es jurídicamente

acertado señalar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no está legitimada para responder por esta condena judicial.

Si bien inicialmente CAJANAL tenía a su cargo el pago de los créditos derivados de las sentencias, incluidos los intereses moratorios, al concluirse su liquidación la UGPP en calidad de sucesora en los asuntos misionales está legitimado para actuar y responder en casos como el presente, en el que se reclama judicialmente el cumplimiento parcial de dichos fallos.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, dispondrá que una vez se verifiquen los requisitos correspondientes, el a quo se pronuncie respecto del mandamiento de pago solicitado por la señora María Luzlinda Garavito Ramos.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero.- Revócase la providencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, se dispone que una vez se verifiquen los requisitos correspondientes, el a quo se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora María Luzlinda Garavito Ramos.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., trece de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-03372
Demandante: ORLANDO ORDOÑEZ SANGREGORIO
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 40), se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

" ... la parte actora debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1, del artículo 161 del C.P.A.C.A."

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C. P. A. C. A., se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazarse, lo que no hizo, guardando silencio, como consta en el informe secretarial visible a folio 43 del expediente.

En consecuencia, como no se subsanó la demanda se impone su rechazo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2. del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

1) Rechazar la demanda instaurada por el señor Orlando Ordóñez Sangregorio, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2) Devuélvanse al demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

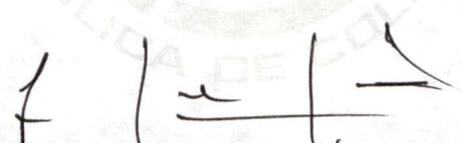
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-06056
Demandante: JAIRO ENRIQUE RUIZ ESPITIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Mediante memorial visible a folio 94 del expediente el apoderado de la parte actora manifestó su decisión de retirar la demanda instaurada contra COLPENSIONES.

En el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía", se establece:

"Art. 27.- Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quién deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., se accederá al retiro de la demanda solicitado por el apoderado del demandante, pero se entregará al apoderado y no a la persona indicada en el memorial visible a folio 94, dado que no se acreditó la calidad exigida en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, se

RESUELVE

1) Autorízase el retiro de la demanda instaurada por el señor Jairo Enrique Ruiz Espitia contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

2) Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

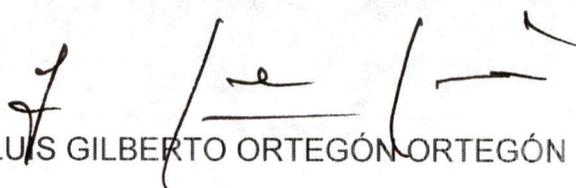
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M.P.: Dr. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017 – 00138
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: DORA CARDONA DE HOYOS

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida en audiencia inicial el primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida el primero de agosto de dos mil dieciocho (fls. 76 a 80) negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandada. Fundamentó así su decisión:

"(...)

De otro lado se niega el valor probatorio a las fotografías que fueron allegadas por la demandada obrantes a folios 56 a 69 del cuaderno principal, ya que no existe certeza sobre el tiempo, lugar y circunstancias a las que corresponden las imágenes que allí aparecen registradas conforme lo establece el artículo 153 del Código General del Proceso, por lo que con ellas no es posible acreditar ninguno de los hechos objeto de discusión en el presente proceso.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de apelación exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos (CD. Fl. 81):

"... Evidencio que muchas de las documentales que se agregaron y se relacionaron en la contestación de la demanda no fueron tenidas en cuenta, tales como son la certificación expedida por la empresa Renetur el 6 de septiembre de 2018, en el que se enuncian las personas a las cuales se les entregó la liquidación de las prestaciones sociales del señor Héctor Daniel Ballen Díaz como trabajador de dicha empresa, la copia simple de la historia clínica del causante emitida por el Instituto Nacional de Cancerología en la que se evidencia la orden de salida de dicha institución el 13 de octubre de 2014 del señor Héctor Daniel Ballen Díaz, en razón a su fallecimiento, la copia simple del formato de afiliación al grupo exequial del grupo recordar a nombre del titular Héctor Daniel Ballen Díaz, del que figura como beneficiarios la señora Dora Cardona de Hoyos y los hijos de ésta John Jairo y Luz Maritza Hoyos y adicionalmente pues considero que las fotografías, si bien es cierto no tienen fecha en las cuales fueron tomadas al momento de practicar las

pruebas testimoniales pueden ser reconocidas por los testigos y allí se pueden clarificar las fechas en las cuales fueron tomadas. En los términos antes sentados considero que se debe tener en cuenta las fotografías allegadas al plenario y se deben tener en cuenta las documentales restantes aducidas en el escrito de contestación de la demanda y que fueron debidamente aportadas en término."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de señalar en primer término, que el auto a través del cual se deniega el decreto o práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, tal como se dispone el numeral 9º del artículo 243 del C. P. A. C. A.; en consecuencia, entra la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, COLPENSIONES solicitó:

"Que se declare la Nulidad de la resolución GNR 39466 DEL 19 DE FEBRERO DE 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de sobreviviente en calidad de COMPAÑERA a la señora DORA CARDONA DE HOYOS con un porcentaje de 100.00%, adicional con el pago de un retroactivo pensonal, contraria a la ley y a la norma toda vez que no se demostró el cumplimiento de los requisitos que establece la ley.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita la devolución de lo pagado por concepto de pensión de sobreviviente, a la señora DORA CARDONA DE HOYOS, desde su reconocimiento.

A su vez a título de restablecimiento del derecho, se solicitará la devolución de lo pagado por concepto de salud a la pensionada.

Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."

La Juez 57 Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida en audiencia inicial el 1º de agosto de 2018, negó el decreto de unas pruebas toda vez que, a su juicio, las mismas no son impertinentes, inconducente e innecesarias para decidir de fondo el asunto de la referencia.

El apoderado de la parte demandada recurrió en apelación dicha providencia, solicitando revocarla.

En primer término, la prueba judicial es un medio procesal que le permite llevar al juez al convencimiento de los hechos materia del conflicto. La decisión, entonces, debe fundarse en esos medios regular y oportunamente aportados al proceso.

Sobre el rechazo de las pruebas en el artículo 168 del C.G.P., se establece:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

De conformidad con la norma pretranscrita, el juez tiene la potestad de rechazar o negar el decreto de las pruebas cuando considere que las mismas son impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles para la verificación de los hechos aducidos por las partes.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A. frente al decreto de las pruebas en el desarrollo de la audiencia inicial, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuáles exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes."

En el presente caso, el apoderado de la demandante pretende que se decreten y se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- a) *"Certificación expedida por la empresa Renetur S.A. el 6 de septiembre del año que avanza, en la que se anuncia las personas a favor de las cuales se entrega la liquidación de prestaciones sociales del causante Héctor Daniel Ballén Díaz, como trabajador de dicha empresa y la calidad en la que actuaron esas personas,*
- b) *Copia del trámite realizado por la empresa Renetur S.A. para el pago de la liquidación de prestaciones sociales del causante Héctor Daniel Ballén Díaz, como trabajador de dicha empresa, en las cuales, se evidencia que la aquí demandada se presentó a dicho trámite en compañía permanente que le asiste a mi poderdante respecto del citado causante.*
- c) *Copia simple historia clínica del causante emitida por el Instituto Nacional de Cancerología ESE, en la que se evidencia orden de salida de dicha institución el 13 de octubre de 2014 del señor Héctor Daniel Ballén Díaz, por ocasión de su fallecimiento, con lo cual, se demuestra que su deceso ocurrió en la institución hospitalaria citada.*
- d) *Copia simple escritura pública No. 5079 de 1° de septiembre de 1995, contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal surgida con antelación entre Héctor Daniel Ballén Díaz y María Leonor Rodríguez Quevedo.*
- e) *Copia simple formato de afiliación exequial del Grupo Recordar a nombre del titular Héctor Daniel Ballén Díaz, en el que figuran como beneficiarios la señora Dora Cardona de Hoyos y los hijos de esta, Jhon Jairo y Luz Maritza Hoyos Cardona.*
- f) *Certificación impresa vía internet afiliación a la empresa Emermedica, a nombre de la contratante Ana Victoria Ballén de Mesa (hermana del causante Héctor Daniel Ballén Díaz), en la que figura como beneficiaria, entre otros, la aquí demandada Dora Cardona de Hoyos.*
- g) *Fotografías que dan cuenta de los múltiples eventos sociales, a los que asistieron como pareja los señores Héctor Daniel Ballén Díaz (Q.E.P.D) y Dora Cardona de Hoyos.*
- h) *La actuación surtida dentro del trámite de solicitud y reconocimiento de pensión de sobreviviente de Héctor Daniel Ballén Díaz (Q.E.P.D) a favor de Dora Cardona de Hoyos, seguido ante la demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegada por aquella digitalmente dentro del cd aportado con el libelo genitor."*

Documentos que en el presente proceso no fueron tenidos en cuenta en su totalidad por el a quo, pues si bien es cierto otorgó valor probatorio a algunos de los documentos allegados junto con la contestación de la demanda (fl. 85 vto.), también lo es que omitió indicar los motivos por los cuales no tuvo en cuenta los demás documentos aportados por el apoderado de la señora Cardona de Hoyos.

Ahora bien, en cuanto a las fotografías que se solicitan tener como prueba, es del caso señalar que la juez de primera instancia debió valorarlas en conjunto con las demás pruebas decretadas (documentales y testimoniales), siguiendo las reglas de la sana crítica. Pues si bien de dichas fotografías no se puede evidenciar el lugar o la época en la que fueron tomadas, estos son aspectos que deben ser analizados por el juez al valorar en la sentencia todas las pruebas en conjunto.

En consecuencia se revocará la providencia proferida el 1o de agosto de 2018 por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó el valor probatorio de unos documentos y de las fotografías aportadas por la parte demandada, y en su lugar, ordenará al juez de primera instancia estudiar nuevamente la conducencia, pertinencia y utilidad de dichas pruebas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el valor probatorio de unos documentos y de las fotografías aportadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



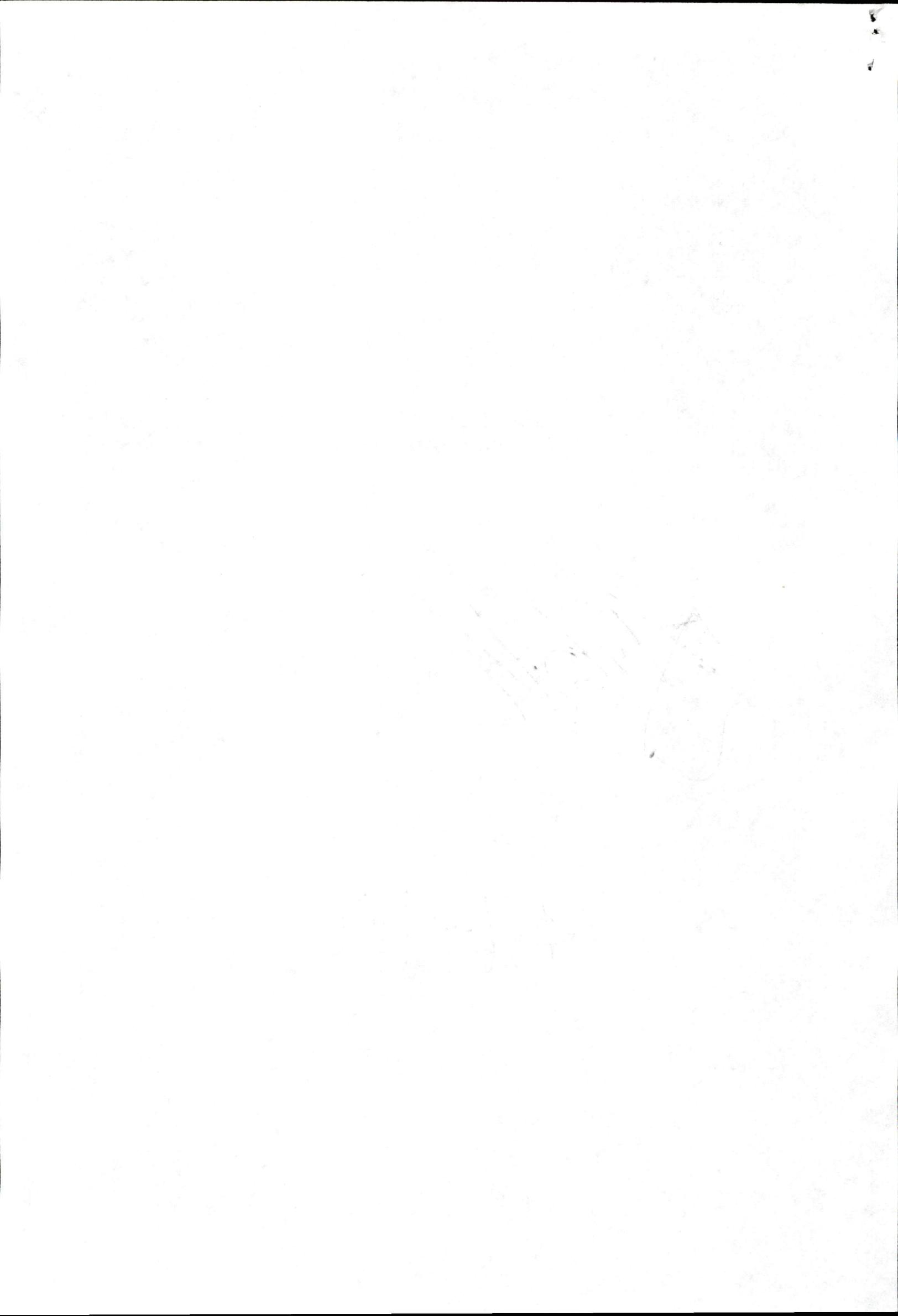
JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., diez de octubre de dos mil diecinueve

M.P.: DR. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017 - 00247
Demandante: ANA ESPERANZA DOMÍNGUEZ OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia proferida en audiencia inicial el 9 de julio de 2019 (fl. 76 CD) declaró de oficio la excepción de inepta demanda, por considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad de reclamar previamente a la administración. Argumentó lo siguiente:

“(…)

Además para los tres (3) casos el despacho observa que se configura la excepción de **inepta demanda**, por las razones que pasan a exponerse.

Las demandantes pretenden la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional de cada una de ellas y, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la referida prestación con la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación de estatus pensional.

(…)

Conforme a lo expuesto, se advierte para los casos de las demandantes Ana Esperanza Domínguez Osorio, Emelina Pava Ruiz y Rosa Candelaria Caldas Perilla, no obra en los expedientes petición alguna elevada ante la administración, en la que solicite la reliquidación de su pensión de jubilación en los términos pretendidos en la demanda o prueba que permita inferir que al momento de solicitar el reconocimiento pensional que su solicitud estuvo dirigida en iguales términos a los aquí expuestos.

Ahora, si pidió expresamente que su pensión de jubilación fuera liquidada con el 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación de su

estatus pensional, ello no está acreditado, por lo tanto, para el despacho no se le dio la oportunidad de hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda a fin de acceder o no a sus pedimentos, se desconoció el privilegio legal de la administración, no agoto el requisito de procedibilidad del numeral 2 artículo 161 del CPACA.

Por economía procesal no se debe continuar este trámite que está previsto que terminará sin utilidad para nadie y con desgastes de los sujetos procesales.

Como en su momento no se rechazó la demanda, en aplicación del número 3 del artículo 169 del CPACA, corresponde en este momento declarar la ineptitud de la demanda, según lo ha dicho el consejo de estado, lo que resulta conforme, además con principios como es el de la economía procesal.

Finalmente, se tiene presente la exigencia de congruencia entre lo solicitado a la administración, lo pretendido con la demanda, las excepciones y la sentencia, lo que resulta imposible en estos casos porque lo pedido a la administración no coincide con los fines de este proceso."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte sustentó así el recurso de apelación (fl. 76 CD):

"... frente al caso 2017- 247, en lo relativo del presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa como lo es el agotamiento de previo de la vía gubernativa debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011 en cuanto dispone que "que los recursos de reposición y queja no serán obligatorios" y el artículo 87 de la misma ley señala que los actos administrativos quedaran en firme cuando contra ello no procedan ningún recurso, siendo dado entrar a reclamar la declaratoria de nulidad del acto administrativo concreto y su consecuencial restablecimiento del derecho toda vez que ha quebrantado el ordenamiento administrativo que ampara una situación jurídica subjetiva ..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer término, el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 3. del artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, procede la Sala a estudiar de fondo los defectos advertidos por el impugnante.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Ana Esperanza Domínguez Osorio, solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 0412 del 1º de febrero de 2010 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación por Aportes" y, como restablecimiento, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación.

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia proferida en audiencia inicial el 9 de julio de 2019 declaró, de oficio, la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

La parte demandante recurrió en apelación dicha providencia, solicitando revocarla.

Corresponde a la Sala dilucidar si en el presente caso procede declarar la excepción de inepta demanda teniendo en cuenta que no se reclamó de manera previa a la administración la reliquidación de la pensión de jubilación.

En el artículo 161.2 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos procedentes, etapa que presupone que se ha garantizado el requisito de plantear sus pretensiones a la administración para que, si es del caso, reconsidere su decisión, antes de convocarla la instancia judicial, que es lo que se ha dado en llamar el “*privilegio de la decisión previa*”.

Respecto la reclamación previa ante la administración, el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de junio de 2005, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, señaló:

“(…)

Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de la decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito¹.

(…)”

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000, página 170.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, debe existir congruencia entre lo reclamado ante la administración y lo pretendido en la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, de lo contrario, el juez no podrá resolver sobre un asunto que no se ha puesto en conocimiento de la administración.

En el presente caso, el demandante solicitó en su demanda la reliquidación de su pensión de jubilación, pero no se acreditó en el expediente que esa reliquidación se la hubiera pedido a la entidad demandada, es decir, la entidad demandada no tuvo la garantía de revisar sus actos en sede administrativa.

Por lo tanto, tuvo razón el a quo al declarar de oficio dicha excepción, ya que al a quo le resulta vedado resolver sobre un conflicto no planteado en sede administrativa, en este caso la reliquidación de la pensión de la demandante. En consecuencia la Sala confirmará el auto impugnado.

Por otro lado, se advierte que en el asunto de la referencia el a quo no vinculó a la Fiduciaria La Previsora S.A. como demandada, pues es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en virtud del contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduciaria la Previsora S. A. y la Nación - Ministerio de Educación Nacional para el pago de prestaciones como en este caso que es un derecho pensional.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

RESUELVE

Primero: Confírmase la providencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de la cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



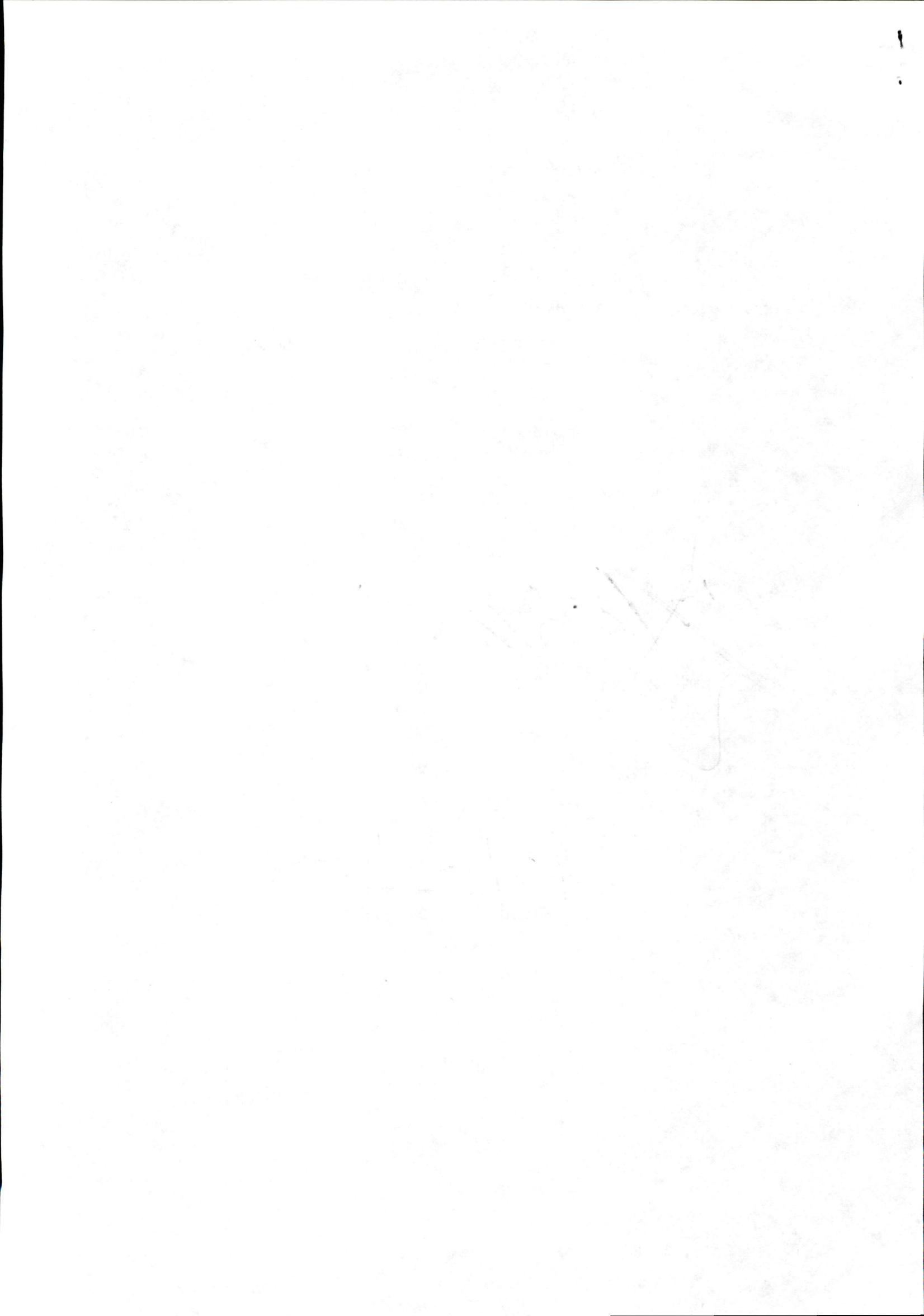
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓ ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018 - 00371

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

El Departamento de Boyacá, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la NULIDAD parcial de la Resolución No. 28630 del 01 de julio de 2008 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”, emitida por Cajanal hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ya que la totalidad de la cuota parte pensional es responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en virtud de la Ley 473 de 1975.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del (sic) Resolución No. UGM 024313 del 06 de enero del 2012 “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ”, emitida por Cajanal hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ya que la totalidad de la cuota parte pensional es responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en virtud de Ley 43 de 1975.

TERCERO: Declarar la nulidad del (sic) Resolución No. 030626 del 26 de julio de 2018 “Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN NO. 5”, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ya que en la cual se incluyen en la cuota parte pensional factores salariales de los que la pensionada no cotizó al Departamento de Boyacá en su momento, de igual forma, porque la totalidad de la cuota parte pensional es responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en virtud de la Ley 43 de 1975.

CUARTO: DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, es responsable para pagar la cuota parte pensional a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que le fue asignada inicialmente al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA de la pensionada JENNY DEL CARMEN BOLIVAR CAMARGO mediante las resoluciones demandadas.(...)”

Teniendo en cuenta las anteriores pretensiones, se debe verificar si la controversia es de conocimiento de la Sección Segunda o le corresponde a otra Sección de esta Corporación, lo que se resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, en el artículo 152, numeral 2, del C.P.A.C.A., se señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, es pertinente anotar que en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso Administrativo" se señala:

"Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Parágrafo. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B Y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De la jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma transcrita, le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, es decir, que surjan de la relación laboral legal y reglamentaria entre las entidades públicas y sus servidores.

Ahora bien, sobre la naturaleza de los aportes parafiscales para Seguridad Social, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1056 de 2002 precisó lo siguiente:

"Sobre la **naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social**, tanto en **materia** de salud como **de pensiones** ha dicho la Corte:

"Según las características de **la cotización en seguridad social**, se trata de una **típica contribución parafiscal**, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud."

En posterior pronunciamiento, respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el recobro de las mismas, en la Sentencia C-895 de 2009 la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que **el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad** que ha reconocido y pagado una mesada pensional, **la que a su vez puede repetir** contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados."

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de 17 de marzo de 2016, M. P. Dr. William Hernández Gómez, puntualizó:

"En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación¹ ha dicho reiteradamente que:

"...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal**, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la Corte

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente..."

(...)

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y **el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.**"

Respecto de la competencia en controversias sobre el recobro de aportes cuando por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que existe secciones o salas especializadas, en la misma providencia el H. Consejo de Estado puntualizó lo siguiente:

"Vale la pena precisar que **no es factible acudir a la regla de competencia prevista en el numeral 3. ib. [del art. 156]**, en la medida en que **ésta es exclusiva respecto de conflictos en materia laboral y para el caso, aunque las reclamaciones administrativas** en el proceso liquidatorio de la CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN **corresponden al recobro de cuotas partes** pensionales, **por no tratarse de la discusión propia del reconocimiento pensional** con base en la obligación de concurrir a su pago por parte de varias entidades, **sino en el derecho al recobro de las mismas** por parte de la entidad respectiva, **ello se desliga de la naturaleza laboral**, como lo ha establecido esta Corporación.

(...)

Así las cosas, se tiene que **los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá**, por lo tanto, el competente para resolver el presente asunto, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, **la competencia** no **recae** en las Secciones Primera o Segunda, que inicialmente debatieron el asunto, sino **en la Sección Cuarta de acuerdo con el reglamento de esa Corporación.**"

En un caso similar al de la referencia, la Sala Plena de esta Corporación mediante providencia de fecha 12 de junio de 2017, señaló:

"(...)

En conclusión y conforme decantó antes, las cuotas partes pensionales, son una contribución parafiscal, fundada en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales y que se fija en correspondencia con el tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, y su recobro, es un derecho crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la respectiva pensión. Consecuentemente y bajo tal premisa, la controversia respecto del monto de la cuota parte pensional, al igual que su recobro, es de conocimiento, tratándose del Circuito Administrativo de Bogotá, de los Juzgados adscritos a la Sección Cuarta.

3.3.3- En la anualidad que avanza esta Sala Plena, modificó su precedente, para acoger el tamiza jurisprudencial del H. Consejo de Estado, y en razón de ello, asume como de conocimiento de los Juzgados Administrativos Adscritos a la Sección Cuarta, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que fija la cuota parte pensional, caso en concreto.

Al respecto y en antecedente de esta Sala Plena, se indicó:

*"si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional "por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte", el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que **no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.**"²*

3.4- VALORACIÓN DEL CASO

Del *petitum* de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sub-lite, se establece con certidumbre que la controversia no concierne al derecho pensional del señor Heraclio Fernández Sandoval, sino que gravita exclusivamente en torno a la legalidad de la cuota parte pensional fijada a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA— FONPRECON y específicamente, porque en tesis de la accionante, los actos administrativos acusados no especificaron los factores salariales que la accionada tuvo en cuenta para liquidar la cuota parte pensional como mecanismo de financiamiento de la pensión de jubilación del señor Heraclio Fernández Sandoval, atendiendo a los días laborados por este en el Departamento de Boyacá.

Los actos administrativos que en el precitado sentido asumen como acusados, son la Resolución No. 1188 del 16 de diciembre de 1993, por medio de la cual el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, reconoció un reajuste pensional al señor Heraclio Fernández Sandoval en porcentaje del 50% del ingreso mensual promedio con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994, y la Resolución No. 0716 del 09 de octubre de 2013, que le reajustó en forma definitiva y distribuyó la mesada pensional entre las entidades concurrentes con el pago, incluida la hoy extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, sustituida por el aquí accionante DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En este orden, se concluye que, se trata de controversia de carácter parafiscal y que suscita por la inconformidad del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con la cuota parte pensional asignada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00, Asunto: Resuelve conflicto de competencia

LA REPUBLICA – FONPRECON, y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta."

En el presente caso, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad (i) De la Resolución No. 28630 del 1º de julio de 2008 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.", (ii) De la Resolución UGM No. 024313 del 6 de enero de 2012 "Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ" y (iii) De la Resolución UGM No. 030626 del 26 de julio de 2018 "Por la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial..." y, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la totalidad de la cuota parte pensional que inicialmente le fue asignada al Departamento de Boyacá para la financiación de la pensión de jubilación de la señora Jenny del Carmen Bolívar Camargo a la UGPP.

Según la situación fáctica narrada, y los pronunciamientos pretranscritos, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto el mismo no versa sobre un derecho pensional, sino sobre la impugnación de unos actos administrativos mediante los cuales fijaron el valor de la cuota parte pensional asignada a la entidad demandante respecto a la pensión que le fue reconocida a la señora Jenny del Carmen Bolívar Camargo, es decir, la controversia versa sobre un derecho crediticio de naturaleza parafiscal.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá la remisión del expediente a dicha Sección, para que por su secretaría se efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. En caso de que se rehúse el conocimiento, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes diligencias a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que por la Secretaría de esa Sección se proceda al reparto entre los magistrados que la integran, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En caso de que se rehúse el conocimiento, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



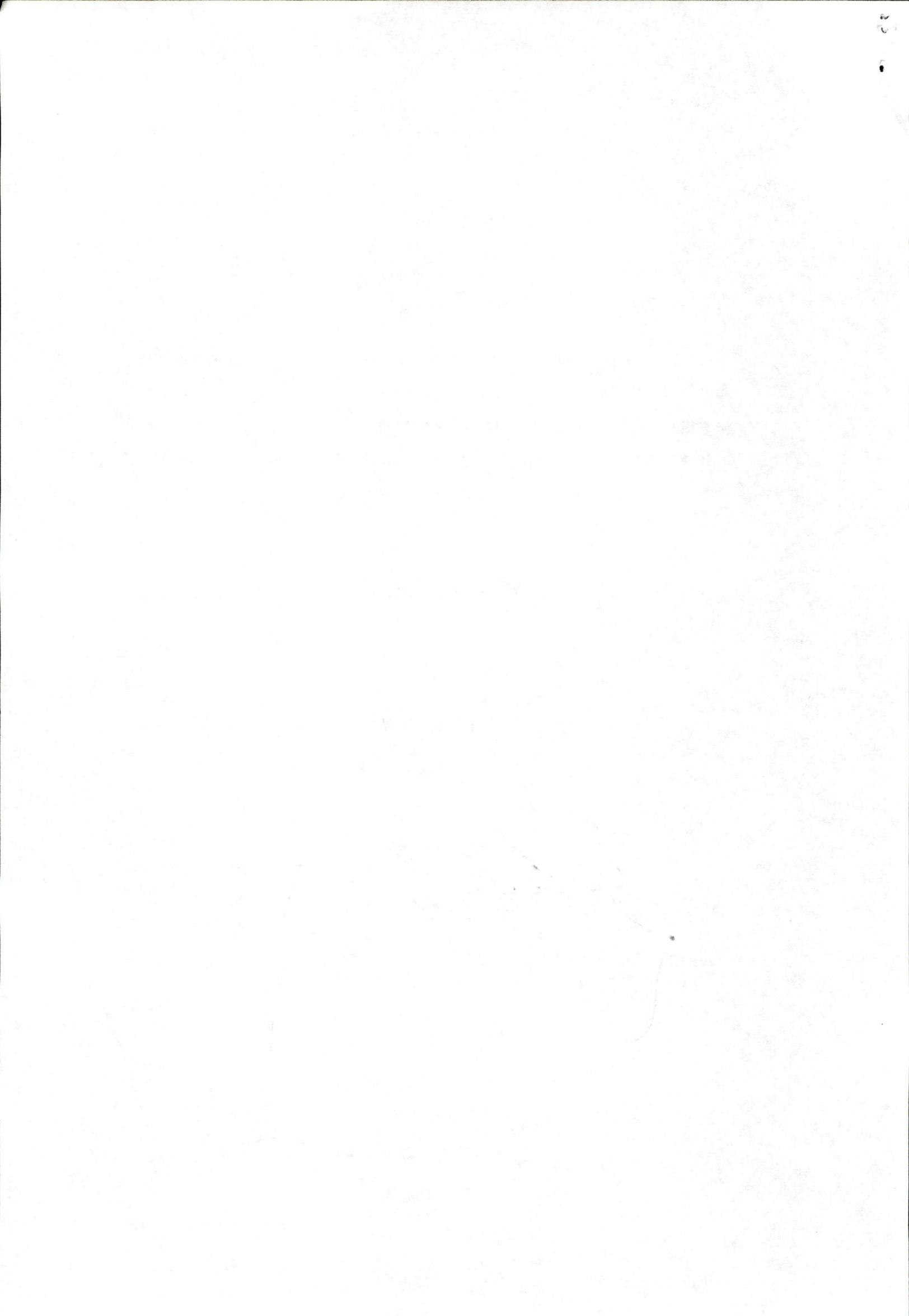
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2019 – 00957

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y ASESORES EN DERECHO
S.A.S.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron acceder a las siguientes pretensiones:

"... se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a su mandataria con representación ASESORES EN DERECHO SAS, que con cargo al PATROMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA", se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan –indexados- los dineros correspondientes al cálculo actuarial reconocido -a diciembre de 2018- favor de IGNACIO ANTONIO ARIAS ARIAS, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$35.753.491), a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de ASESORES EN DERECHO SAS, en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA".

Teniendo en cuenta las anteriores pretensiones, se debe verificar si la controversia es de conocimiento de la Sección Segunda o le corresponde a otra Sección de esta Corporación, lo que se resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, en el artículo 152, numeral 2, del C.P.A.C.A, se señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, es pertinente anotar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso Administrativo" se señala:

"Artículo 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Parágrafo. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B Y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De la jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley". (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma citada, le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, es decir, que surjan de la relación laboral legal y reglamentaria con entidades públicas.

En el presente caso, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad i) De la Resolución No. 094 del 22 de mayo de 2017 y ii) De la Resolución No. 075 del 31 de julio de 2018.

A través de la Ley 95 de 1931 se creó la Marina Mercante Nacional en su artículo 1º se señaló:

"Artículo 1º. Autorízase al Gobierno para fomentar, por medio de contrato, la formación, organización y desarrollo de una compañía nacional de marina mercante. Para este efecto el Gobierno puede solicitar la cooperación de la Federación Nacional de Cafeteros y las demás entidades que juzgue convenientes.
(...)"

Mediante Escritura Pública No. 513 del 5 de febrero de 1997, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. cambió su razón social a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución 310 - 253 del 21 de febrero de 1997, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, sometió a control la sociedad, teniendo en cuenta la crítica situación económica y financiera presentada, "pues del estudio efectuado a los estados financieros al 31 de diciembre de 1998, estableció que los pasivos, de los cuales el 75% correspondían a pensiones de jubilación superaban ampliamente los activos y que su patrimonio era negativo. Ante tal situación mediante escritura pública No. 5797 del 30 de diciembre de 1999 fue solemnizada la declaratoria de disolución anticipada."¹

Mediante auto 411-11731 del 31 de julio de 2000, la Superintendencia de sociedades convocó al trámite de una liquidación obligatoria a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., también, en esa misma providencia se dispuso designar como agente liquidador a la Sociedad Fiduciaria Petrolera hasta el 12 de diciembre de 2000.

A través de auto 440 - 22174 del 29 de noviembre de 2000 la Superintendencia de Sociedades aceptó la renuncia de Fiduciaria Petrolera y designó a la Fiduciaria Industrial S.A. como liquidador.

Mediante sentencia SU-1023 del 26 de septiembre de 2001 la H. Corte Constitucional creó un modelo de cotización de aportes para seguridad social en pensiones en el que resolvió ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros que a través del Fondo Nacional del Café como entidad matriz o controlante, pusiera a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante como entidad controlada los recursos con el fin de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de la mencionada entidad en liquidación. Al respecto dijo²:

¹ https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros

² Corte Constitucional Sentencia SU-1023 del 26 de septiembre de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"(...)

Sexto.- Ordenar al Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, incluir, si no lo ha hecho, en la relación de pensionados de la Compañía y como beneficiarios de lo decidido en esta sentencia, a los pensionados que hayan adquirido su derecho a pensión con posterioridad al auto de calificación y graduación de créditos No. 440 - 13199 proferido por el Superintendente de Sociedades el 3 de agosto de 2001, y a quienes no hayan quedado incluidos en dicho auto y que hubiesen adquirido su derecho a pensión de jubilación con anterioridad a esta fecha.

Séptimo.- Advertir a los beneficiarios con esta sentencia que, en aplicación del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y en caso que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante -en liquidación obligatoria, como principal obligado del pago de las mesadas y de los aportes en salud para sus pensionados, no disponga de dineros para efectuar inmediatamente tales pagos, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a esta sentencia instauren ante las autoridades jurisdiccionales los respectivos procesos en orden a establecer la correspondiente responsabilidad frente a tales obligaciones.

Octavo.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio y en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas pensionales, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma.

Noveno.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio, en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de los créditos correspondientes a aportes de salud, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, destine los dineros suficientes y cancele, en cuanto no lo haya hecho el liquidador que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, las deudas que esta Compañía tenga con las entidades prestadoras del servicio de salud por afiliación y aportes correspondientes a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café cancelará hacia el futuro, de manera oportuna y en cuanto la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo, los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud para garantizar hacia adelante el servicio a todos los pensionados de la CIFM, en liquidación obligatoria.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma."

El 14 de febrero de 2006 la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. actuando como liquidadora de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, suscribió con la Fiduciaria la Previsora S.A. el contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pago No. 3-1-0138 (fl. 29 CD).

El 2 de agosto de 2013, el liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante suscribió un contrato de mandato con la señora Carina Isabel Suárez Gutiérrez con fines de representación judicial, atención de requerimientos pensionales presentados por los ex trabajadores de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, así como la expedición de actos administrativos de reconocimiento, sustitución pensional, entre otras funciones en razón de su gestión (fl. 29 CD).

Obra a folio 29 CD copia digital del contrato de mandato No. 9264-001-2014 del 21 de agosto de 2014 suscrito entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Sociedad Asesores en Derecho en calidad de mandataria, la cual, asumió las siguientes obligaciones contractuales:

"(...)

1. Expedir cualquier acto administrativo relacionado con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los extrabajadores de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. liquidada y sus beneficiarios si los hubiere con cargo al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, una vez la Federación Nacional de Cafeteros gire los respectivos recursos en cumplimiento de la sentencia SU-1023 de 2001 proferida por la Corte Constitucional.
2. Atender los requerimientos judiciales, administrativos o de entes de control relacionados con su gestión.
3. Excepcionalmente cuando medie una orden judicial en firme y ejecutoriada expedir el correspondiente acto administrativo mediante el cual se ordene la reliquidación de una mesada pensional.
4. Gestionar su propia defensa judicial en todas las demandas y/o acciones constitucionales iniciadas por los beneficiarios de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. Liquidada, contra los actos administrativos y/o cualquier actuación realizada por el mandante.

(...)"

Sobre la naturaleza de los aportes parafiscales para Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia T-1056 DE 2002 precisó lo siguiente³:

"Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social, tanto en materia de salud como de pensiones ha dicho la Corte:

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud."⁴

Según la situación fáctica narrada y el anterior pronunciamiento, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Sección Cuarta de Esta Corporación, por cuanto los recursos que destina la Federación Nacional de Cafeteros a través del Fondo Nacional del Café son de naturaleza parafiscal, teniendo en cuenta que tienen como finalidad financiar el sistema de seguridad social en salud y pensión de los ex trabajadores de la entidad liquidada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá la remisión del expediente a dicha Sección, para que por su secretaría se efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados que la integran. En caso de que se rehúse el conocimiento, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, se

³ Corte Constitucional sentencia T-1056 de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ sent C-577/95 M.P. Fabio Morón Díaz

RESUELVE

PRIMERO: Remitir, por competencia, las presentes diligencias a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que por la Secretaría de esa Sección se proceda al reparto entre los magistrados que la integran, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En caso de que se rehúse el conocimiento, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

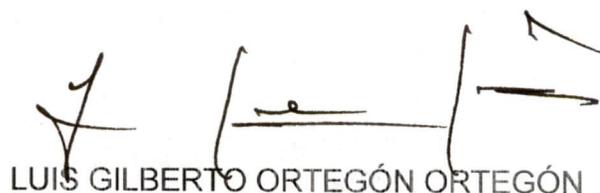
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B

Bogotá D. C., veinticuatro de abril de dos mil veinte

M. P: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2013 - 00544
Demandante: ELSA RUEDA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial el trece de febrero de dos mil quince por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D. C.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. en audiencia inicial de trece de febrero de dos mil quince decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda, argumentando que se había **instaurado** de forma extemporánea y advirtió que no se observaban excepciones que debieran declararse de oficio.

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, invocando el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., recurso que fue denegado. En dicho proveído sobre el recurso señaló el a quo que "... el mismo es improcedente de acuerdo con el art. 180 del CPACA, por cuanto el Despacho no ha hecho pronunciamiento alguno sobre excepciones previas por haber sido extemporánea la contestación de la demanda y sobre la decisión de extemporaneidad no se presentó recurso alguno."

Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. El a quo

denegó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

En primer término, el auto **a través del cual se** niega el recurso de apelación es susceptible del recurso de queja, tal y como se señala en el artículo 245 del C.P.A.C.A.

Antes de resolver sobre la procedencia del recurso de apelación contra la decisión mediante la cual no se pronunció sobre las excepciones por extemporáneas, se resolverá lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el numeral 6° artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es una norma de carácter especial, el recurso de apelación solo procede contra el auto mediante el que se decida sobre las excepciones.

En el presente caso, se observa lo siguiente:

- Obra a folio 51 del expediente memorial suscrito por el apoderado de la demandante, en el que manifestó haber realizado el pago de los gastos generales del proceso.

- Obra a folio 52 del expediente la notificación electrónica de la admisión de la demanda, enviada la entidad demandada el 19 de febrero de 2014.

- Obra a folio 74 del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la entidad demandada sustentó el recurso de queja. **En dicho escrito manifestó que la contestación de la demanda se había presentado el 21 de mayo de 2014.**

Hay que señalar que de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado mediante el artículo 612 del C.G.P., la entidad demandada tenía el término de 25 días para acercarse a la secretaría y tener a su disposición copia de la demanda con sus respectivos anexos, una vez realizada la notificación.

Hecho lo anterior, la UGPP tenía 30 días para contestar la demanda y proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., es decir, que tenía el término de 55 días para contestarla, término que iba hasta el 16 de mayo de 2014.

Como el término para contestar la demanda venció el 16 de mayo de 2014 y el apoderado de la entidad demandada afirmó que dicha contestación se presentó el 21 de mayo de 2014 (fl. 74), se evidencia que la misma fue extemporánea.

Como la contestación de la demanda, que incluía las excepciones, se presentó de forma extemporánea, el a quo acertadamente no se pronunció sobre las mismas, por lo que no puede entenderse que su decisión hubiera sido la de desestimar o declarar no probadas dichas excepciones.

Así las cosas, no era procedente conceder el recurso de apelación, por cuanto el a quo no resolvió ninguna excepción sino que, por el contrario, se abstuvo de resolverlas procediendo, en este caso, solamente el recurso de reposición.

Consecuentemente con lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el auto proferido en audiencia inicial el trece de febrero de dos mil quince por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B

Bogotá D. C., veinticuatro de abril de dos mil veinte

M. P: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2014 - 00170
Demandante: FRANCISCO OROZCO MELO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial el diecisiete de junio de dos mil quince por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D. C.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D. C. mediante providencia proferida en audiencia inicial el diecisiete de junio de dos mil quince (fls. 48 a 52) declaró probada la excepción de "... ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ..." respecto de la pretensión 2.2 de la demanda.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual fue denegado por el a quo por improcedente y, en su lugar, le dio el trámite al recurso de reposición resolviendo no reponer la providencia recurrida.

Contra la providencia anterior se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, de queja, siendo el primero rechazado por el a quo por improcedente y el segundo concedido ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

En primer término, el auto mediante **el que** se niega el recurso de apelación es susceptible del recurso de queja, tal y como se señala en el artículo 245 del C.P.A.C.A.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 17 de junio de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá a través del cual se declaró probada la excepción de "... ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ...", se resolverá lo siguiente:

En el numeral 6° artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

De conformidad con el precepto pretranscrito, el recurso de apelación procede contra el auto mediante el que se resuelve sobre las excepciones, entre otras, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, como la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante es procedente, se declarará mal denegado y, en su lugar, el a quo debe conceder dicho recurso ante el superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia inicial el diecisiete de junio de dos mil quince por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá D. C. y, en su lugar, el a quo debe concederlo ante el superior.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B

Bogotá D. C., veinticuatro de abril de dos mil veinte

M. P: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015-00098
Demandante: HERNANDO CLAROS GUARNIZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintidós de octubre de 2015 por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá D. C.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto proferido el 17 de septiembre de 2015 (fls. 12 y 13) resolvió imponer una multa al apoderado de la parte demandante por inasistencia a la audiencia inicial de fecha 18 de agosto de 2015 teniendo en cuenta que "... dicha justificación de inasistencia no demuestra de forma concreta que se encontraba en dicho lugar, así mismo si el Doctor preveía que no podía asistir a la referida audiencia, la Ley establece otros mecanismos para ejercer la defensa como es la sustitución de poder o allegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia."

Contra la decisión anterior el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 14 y 15).

A través de auto de fecha 22 de octubre de 2015 (fls. 17 y 18) el a quo resolvió no reponer la providencia recurrida y negó el recurso de apelación.

Mediante memorial visible de folios 19 a 21 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia anterior.

A través de providencia proferida en audiencia el 3 de noviembre de 2015, en la etapa de saneamiento, el a quo concedió el recurso de queja ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

En primer término, el auto que niega el recurso de apelación es susceptible del recurso de queja, tal y como se dispone en el artículo 245 del C.P.A.C.A.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación contra la decisión mediante la cual se le impuso una multa al apoderado del demandante por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2015, se resolverá lo siguiente:

Sobre los autos susceptibles del recurso de apelación en el artículo 243 del C.P.A.C.A. se establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos** en la misma instancia **por los jueces administrativos**:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)”

Sobre la procedencia del recurso de reposición, en el artículo 318 del C.G.P. se prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación no procede contra el auto mediante el que se impuso una multa al apoderado del demandante por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el dieciocho de agosto de dos mil quince, teniendo en cuenta que dicha providencia no se encuentra prevista en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que en este caso sólo es procedente el recurso de reposición.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Hernando Claros Guarnizo contra la providencia proferida el veintidós de octubre de dos mil quince por el Juzgado 11 Administrativo **del Circuito** de Bogotá D. C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B

Bogotá D. C., veinticuatro de abril de dos mil veinte

M. P: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2017 - 00196
Demandante: JANNETHE NOVOA CUCARAN
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto a través del cual se rechazó el recurso de apelación contra la providencia proferida el 12 de julio de 2018 por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá D. C.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

La apoderada de la parte actora sustentó así el recurso de queja:

“(…)

En este caso, la decisión de la señora Juez de negar la adición de la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea – lo que no es cierto, de acuerdo con las precisiones que se efectuaron en el escrito que contiene el recurso de apelación -, implica en la práctica el rechazo parcial de la demanda y por tanto, de acuerdo con la norma en cita, se reúnen los requisitos para que sea procedente el recurso impuesto. (...)”

El Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. mediante auto de fecha 27 de abril de 2018 (fls. 49 y 50) rechazó, por extemporánea, la reforma de la demanda.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (fls. 51 a 53), el cual fue rechazado por improcedente.

La apoderada de la señora Janneth Novoa Cucaran interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de queja contra la decisión mediante la cual se rechazó el recurso de apelación. El a quo denegó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja para ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto a través del cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea, se resolverá lo siguiente:

En el artículo 243 del C.P.A.C.A. se señala cuáles autos son apelables, norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

PARÁGRAFO. **La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código**, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera del texto)

Según la expresión resaltada, el recurso de apelación, como principal, procede solamente contra los autos señalados taxativamente.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto por el que se rechaza la reforma de la demanda, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de enero de 2019¹, señaló:

"Sobre el recurso de apelación contra el auto que rechaza la reforma de la demanda.

Previo a abordar el problema jurídico planteado, resulta oportuno realizar algunas precisiones preliminares sobre la procedencia del recurso de apelación contra **el auto que rechaza la reforma de la demanda**, ello por cuanto **no es uno de los eventos que taxativamente haya previsto el legislador en el artículo 243 del CPACA como susceptible de este recurso**, como tampoco en las otras normas especiales contenidas a lo largo de esta codificación.

En este punto es **importante advertir** que **la importancia y naturaleza de este auto es similar a aquel que rechaza la demanda**, frente al cual sí se previó la procedencia del recurso de apelación en atención al numeral 1.º del artículo 243 del CPACA.

En efecto, en virtud a que **la demanda y su reforma constituyen un solo elemento**, que resulta inescindible, pues la segunda busca adicionar, aclarar o modificar la primera, puede igualmente concluirse que el rechazo de la demanda reformada resulta igualmente susceptible del recurso de apelación.

La anterior interpretación resulta adecuada para garantizar el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que **el acto procesal de reformar la demanda** que lleva a cabo la parte demandante, **puede introducir modificaciones relevantes al libelo inicial que repercuten de manera importante en su contenido, razón por la cual debe recibir similar tratamiento al del rechazo de la demanda en materia de impugnación** de la decisión.

Así las cosas, la regulación específica del acto de reforma de la demanda permite advertir su semejanza con el escrito inicial, **por lo que** se logra concluir que **es**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 15 de enero de 2019, expediente: 23001-23-33-000-2014-00240-01(4585-16)

procedente la apelación contra la decisión que rechaza la reforma por encontrarse inmersa en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA².

De conformidad con el citado pronunciamiento, a pesar de que en el artículo 243 del C.P.A.C.A. no está previsto el recurso de apelación contra el auto por el cual se rechaza de la reforma de la demanda, lo cierto es que, a tono con lo sostenido por el H. Consejo de Estado, dicha providencia tiene similar importancia a la del auto mediante el cual se rechaza la demanda, teniendo en cuenta que la demanda y su reforma constituyen una unidad, en la que la segunda busca adicionar, aclarar y modificar la primera, es decir, con la cual se introducen cambios que repercuten de manera importante en su contenido.

En consecuencia, como la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante es procedente, se declarará mal denegado y, en su lugar, el a quo deberá conceder dicho recurso ante el superior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida 12 de julio de 2018 por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, el a quo deberá concederlo ante el superior.

² Sobre este punto es oportuno señalar que en el Código General del Proceso, sí se consagra taxativamente la procedencia del recurso de apelación contra al auto que rechace la reforma de la

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO/ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-0262-2019-00201-00
DEMANDANTE: EDGAR ARMANDO LONDOÑO P.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandada contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la *Ley 1437 de 2011*.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado mencionado en el texto.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.**

EXPEDIENTE No.	2018 – 00375-01
DEMANDANTE	GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
DEMANDADO	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA	APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

AUTO APELADO: El Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto proferido el 7 de julio del 2020, rechazó la demanda por caducidad del medio de control, por considerar:

“(…)

8.) En congruencia con los antecedentes previamente sentados y de conformidad con las pretensiones de la demanda enfocada a la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia de carácter disciplinario proferidos por la Policía Nacional el 4 de septiembre de 2017 y el 30 de octubre de 2017 respectivamente, el Juzgado advierte que en atención al medio de prueba allegado el 21 de enero de 2020 (fs 145 – 147), operó la caducidad como presupuesto procesal de la acción, caducidad, que si bien es cierto, debió examinarse al momento de la admisión, también lo es que, no existe óbice alguno que impida su examen en un momento posterior del trámite procesal.

9.) Así las cosas, debe advertirse que la demanda fue presentada fuera del término legal, por lo que es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, pues sería contrario a los principios de legalidad y de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. En efecto, el examen debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de la presentación de la demanda, de modo que si de esa confrontación se concluye que ha operado la caducidad, habrá de rechazarse de plano la demanda, de conformidad con el artículo 164 C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente establece:

“La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

10.) Está probado, que uno de los actos demandados corresponde al fallo disciplinario de segundado instancia adoptado el 30 de octubre de 2017 y visible al plenario de folios 72 – 84, que fue notificado a la parte actora por correo electrónico el 31 de octubre de 2017, como consta a folio 147, por tanto, para efectos del trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, esta se solicitó el día 24 de abril 2018 (folio 3), y al resultar fallida, se expidió la respectiva constancia el 21 de mayo de 2018 (folios 3 y vto); luego el trámite de la conciliación duró un (01) mes y (21) días; entonces al término legal de los cuatro meses subsiguientes al de la fecha de notificación del fallo disciplinario de segunda instancia (31 de octubre de 2017), debe sumarse el tiempo invertido en el trámite de la conciliación extraprocesal, que se repite fue un (01) mes y (21) días, de esta manera, **la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el día 21 de abril de 2018 inclusive**, término que contiene los 4 meses contados a partir de la comunicación del último acto demandado más el tiempo que necesito la procuraduría para el trámite de la conciliación; por consiguiente, es del caso destacar que el libelo demandatorio fue radicado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de julio de 2018 (folio 37), sin embargo, como bien se anotó el plazo máximo se extendió hasta el 21 de abril de 2018, y de esa manera, la presentación de la demanda resultó tardía por un tiempo de 2 meses y 19 días.

11.) Los razonamientos previamente mencionados y las normas citadas sirven de fundamento para concluir que la demanda se presentó por fuera de los términos legalmente establecidos, según lo previsto en el artículo 164, numeral 2 literal D del CPACA , operando el fenómeno de la caducidad, por lo que es del caso indicar que en atención al mandato del artículo 169-1 ídibem, este Despacho procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 17 de octubre de 2018, (folio 57 – 58), por el cual se admitió la demanda, así como las demás actuaciones procesales subsiguientes, y en su lugar, se **RECHAZA** la demanda por haber operado la caducidad del respectivo medio de control.
(...)”

MOTIVOS DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación, manifestando:

“(…)”

Honorable Magistrado ponente, el literal d), del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 establece claramente que el término de los cuatro meses, entre otros empezara a contar a partir del día siguiente de la notificación de la ejecución del acto administrativo, situación que se presentó y que lo hice ver en el hecho treinta y seis, treinta y siete de la demanda, allí señale:

“36. Mediante resolución 0258 del 19 de enero de 2018 el Ministro de la Defensa Nacional ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al señor Mayor ® GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR consistente en destitución e inhabilidad general de 10 años.

37. El 7 de febrero le fue notificada al señor Mayor ® GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR la resolución 0258 del 19 de enero de 2018 proferida por el Ministro de Defensa Nacional.

...”

Citado acto administrativo de ejecución se notificó como lo hice ver el 7 de febrero de 2018, los términos empiezan a correr a partir del 8 de febrero y los cuatro meses para que opere la caducidad vencían el pasado 8 de junio de 2018, siendo radicada la conciliación el 4 de abril de ese año ante la Procuraduría General de la Nación cuando habían transcurrido un (1) y veintiséis 26 días, los términos fueron suspendidos hasta el 21 de mayo, es decir después de un (1) mes y diecisiete (17) días, siendo retomado el término suspendido de dos (2) meses y cuatro (4), con lo cual el cómputo para la caducidad del medio de control se presentaría el 26 de julio de 2018.

Hechas las precisiones se hace necesario ahora identificar la fecha en que se radicó la demanda, la cual es, según el acta individual de reparto fue el 10 de julio de 2018, es decir (16) dieciséis días antes de que operará citado fenómeno.

Honorable Magistrado ponente el señor juez de conocimiento emplea para el computo de los términos la fecha de notificación del fallo de segunda instancia, es decir el 31 de octubre de 2017 y desconoce la fecha de la resolución 0258 del 19 de enero de 2018 y su notificación el 7 de febrero de 2018, acto administrativo que ejecuta los fallos disciplinarios hoy sometidos a control judicial, por ello es que erra en su apreciación al desconocer que el término de caducidad se encuentra en los fallos disciplinarios es con el acto administrativo de ejecución a que he hecho referencia.

El Honorable consejo de estado a través de su sección segunda, dentro del proceso con radicado 11001032500020120036700 (14202012), consejero Carmelo Perdomo Cuéter ha señalado que el término para impugnar debe comenzar a contar a partir de la notificación del acto de ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección de los administrados, y es ella la importancia para contabilizar los términos de caducidad. (principio pro homine)

Teniendo en cuenta, la competencia para conocer del recurso de apelación de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente a su digno despacho se revoque el auto que se apela y se ordene dar el trámite a la presente demanda, no sin antes tener en cuenta las consideraciones del honorable Consejo de Estado que ha determinado sobre el particular (derecho de igualdad), donde se determina la forma de computar los términos de caducidad a partir del acto de ejecución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Así mismo, el numeral 1 del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el auto que rechaza la demanda es apelable en el efecto suspensivo; en consecuencia, la Sala de Decisión procederá a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante.

Lo pretendido en el presente medio de control es que se declare la nulidad de los fallos del 4 de septiembre de 2017 de primera instancia y del 30 de octubre de 2017 de segunda instancia que sancionaron al señor Giovanni Ovalle, Oficial retirado con sanción de destitución e inhabilidad en forma general por el termino de 10 años, y como consecuencia que se elimine la anotación de Sistema de Información y Registro de sanciones e inhabilidades (SIRI). Además, que se declare patrimonialmente responsable a la entidad por el daño causado y sus correspondientes perjuicios ocasionados por la sanción impuesta.

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad de Bogotá D.C., rechazó la demanda por considerar que opero la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; toda vez, que se contabilizó el término desde la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia, es decir 31 de octubre de 2017.

La caducidad ha sido establecida en la ley con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica a las actuaciones del Juez y principalmente de las partes, por cuanto, la definición de la situación jurídica por estas alegada, no puede estar suspendida indefinidamente en el tiempo, entonces, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el asunto al manifestar *“que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...)”*¹

El fenómeno jurídico de la caducidad como presupuesto procesal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra previsto en el artículo 164 numeral 1º, literal c) y numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)

De los argumentos expuestos por la parte actora, solicita aplicar el literal d), del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 que establece claramente que el término de los cuatro meses, entre otros empezara a contar a partir del día

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863). Actor: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

siguiente de la notificación de la ejecución del acto administrativo, situación tal que se presenta en el proceso.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de estado ha manifestado que frente a los actos sancionatorios disciplinarios se debe ejercer dentro de los 4 meses contados desde la ejecutoria del fallo disciplinario **siempre y cuando no exista acto de ejecución de la sanción que materialice la situación laboral del sancionado con retiro temporal o permanente.**

Al respecto, el órgano cierre de lo Contencioso Administrativo ha indicado en su jurisprudencia la siguiente tesis, cuando se trata de la caducidad de la acción contenciosa en materia disciplinaria²:

“(…)

El pleno de la sección segunda de esta Corporación unificó criterios en la materia, en torno al siguiente precedente:

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración. (Negrilla fuera de texto)

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario. [...]

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³

La interpretación del artículo 136 del CCA, zanjada por la sección segunda de esta Corporación en el citado precedente, concluye que solo en los eventos que se indican a continuación, que son concurrentes, debe computarse el término de caducidad de la acción a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria:

- i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio;
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y

²Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de noviembre de 2017, Radicación número: 5000-23-33-1000-2009-00383-01(2241-10) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

³ Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Segunda, auto de 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

(...)"

Así las cosas, de la documental anexa a la demanda se evidencia que la Resolución No 0258 del 19 de enero de 2018 *“por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Superior Retirado de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario”*, fue notificado al señor Giovanni Alejandro Ovalle Aguilar el **7 de febrero de 2018**⁴, y por tanto, a partir de su notificación, el asunto podía ser ventilado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa atendiendo las disposiciones relativas a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que establece un término de cuatro (4) meses para demandar, el cual empieza a computarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, en los términos del literal d), numeral 2, del artículo 164 *Ibídem*.

Por lo tanto, el cómputo del término de cuatro (4) meses para demandar, empezaba a correr a partir del 8 de febrero de 2018, día siguiente de la notificación y en consecuencia, dicho lapso vencía en principio el 8 de junio de 2018, término que se vio interrumpido el 4 de abril de 2018 con la radicación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para el caso, la audiencia de conciliación prejudicial tuvo lugar el 21 de mayo de 2018, declarándola fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de las partes⁵.

Así, el período transcurrido entre el 8 de febrero al 4 de abril de 2018, arroja un total de 1 mes y 26 días, quedándole a la parte activa, un interregno de **2 meses (4) días**, para interponer la demanda luego de reanudarse los términos (día siguiente de la constancia expedida por el Agente del Ministerio Público), por lo cual, el actor podía radicarla hasta el día **26 de julio de 2018**, situación que efectuó el actor el 10 de julio de 2018.

Por lo anterior, esta Sala de decisión no está de acuerdo con los argumentos expuestos por el A quo, por cuanto se debe contabilizar los términos desde la

⁴ FI 354 del proceso disciplinario “Diligencia de notificación personal de la Resolución 0258/19/01/2018 – dentro del proceso INSGE – 2014 – 149”

⁵ Folio 3 y siguientes de la demanda

ejecución de la sanción disciplinario, de acuerdo con lo manifestado por el Alto Tribunal, y en este caso no aplica la forma en que contabilizaron los términos en el juzgado; en conclusión, la demanda fue presentada dentro del término legal, por lo que se revocará el auto que rechazó la demanda por caducidad.

Por lo expuesto, la Sala de la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR el auto proferido el 7 de julio de 2020 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, continuar con el proceso.

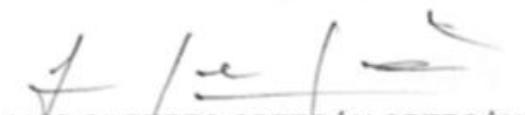
SEGUNDO:- Una vez en firme éste auto, devuélvase expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2017-02912-00
DEMANDANTE: CRISTALERÍA PELDAR S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: REQUIERE

Por segunda vez, póngase en conocimiento, tanto al apoderado de la parte actora como a la empresa Cristalería Peldar S.A., del escrito radicado por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el que afirma que no es competente para resolver los requerimientos señalados en los numerales 2 y 3 del libelo demandatorio, para que se pronuncien frente al mismo.

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte actora, para que informe, la Administradora de Riesgos Laborales - ARL a la que se encontraba afiliado el señor Jairo Germán Rodríguez Venegas, so pena de incurrir en sanciones.

Para surtir el trámite, se otorga el término de cinco (5) días y la documental deberá enviarse al correo rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente auto deberá notificarse a los siguientes correos: ricardoalvarezospina@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, procjudadm51@procuraduria.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2017-00428-01
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO ROBLES MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante contra la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la *Ley 1437 de 2011*.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2015-06386-01
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: MERCEDES ROJAS DE RIVERA
ASUNTO: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ celebrada de forma virtual, el cuatro (4) de agosto de 2020, en relación con el reconocimiento del retroactivo de la mesada pensional de la señora Mercedes Rojas de Rivera desde noviembre de 2017 y hasta el momento en que empezó a percibir la reliquidación de la mesada pensional conforme la propuesta conciliatoria de fecha 8 de octubre de 2019² y lo preceptuado en el auto de fecha seis (6) de marzo de 2019, en el que se dispuso modificar la medida cautelar³.

ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, acudió, a través de apoderado judicial, al

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

² Fl. 471

³ Fls. 522 y 523

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, con el fin que se declarara que la señora Mercedes Rojas de Rivera no cumplió con los requisitos legales previstos en la Ley 50 de 1886, el Decreto 753 de 1974 y el Decreto 1359 de 1993, para reconocerle su pensión de jubilación y en consecuencia, se ordenara: 1. reliquidar su pensión en los términos de la Ley 71 de 1988 y 2. reintegrar las sumas de dinero pagadas en exceso.

Por escrito radicado el 12 de mayo de 2017⁴, el Ministerio Público solicitó decretar la suspensión provisional del acto de reconocimiento pensional (Resolución 581 de 11 de julio de 2002, expedido por el Fondo de Previsión Social del Congreso - FONPRECON) como medida cautelar, solicitud que fue acogida por la Sala y a través de proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó la suspensión de los efectos del citado acto.

La entidad demandada, mediante Resolución Número 56 de 14 de febrero de 2018⁵, acató la orden impartida y reliquidó la pensión de la demandada en el monto de \$ 737.717 para el año 2017 y de \$781.242 para el año 2018.

Posteriormente, por escrito radicado el 9 de octubre de 2019, el apoderado judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso, informó la voluntad de su representada de conciliar y en constancia de ello, aportó certificación proferida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de fecha 8 de octubre de 2019, en la que propuso reconocer una «**mesada pensional para el año 2019 correspondiente a DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'931.438 M/Cte) pesos, con el fin de terminar el proceso** ...»⁶, la cual fue discutida en la audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020⁷, sin embargo, debido a que la apoderada de la demandada solicitó que, adicional a los valores reconocidos en la propuesta, se contemplara la posibilidad de pagar también el retroactivo desde noviembre de 2017 hasta la fecha, la citada audiencia fue suspendida para someter la petición al comité de conciliación de la entidad.

Reanudada la audiencia el 4 de agosto de 2020, el apoderado del Fondo de

⁴ Fl. 1 a 10 cuad. Medidas Cautelares

⁵ Fl.151 a 154

⁶ Fl. 469 a 471

⁷ Fl. 518 a 520

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B
25000-23-42-000-2015-06386-00

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Previsión del Congreso de la República, en el curso de la misma, aportó la certificación de fecha 3 de agosto de 2020, suscrita por la secretaría técnica del Comité de Conciliación, en la cual se señaló lo siguiente:

*«Después de analizar los argumentos esgrimidos por el doctor **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** Apoderado y asesor de FONPRECON, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, decidieron autorizar el presente alcance a la decisión tomada mediante Acta de Comité de Conciliación de fecha 14 de agosto de 2019 y No. 012 del 24 de septiembre de 2019, con el fin de terminar el proceso No. 2015-06386-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, calculando el pago retroactivo desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de marzo de 2020 descontando los valores ya pagados y con base en la mesada reliquidada.*

Por instrucción de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FONPRECON se elabore por parte de la Subdirección de Prestaciones Sociales Económicas, la correspondiente liquidación del retroactivo de la mesada pensional reliquidada de la señora ROJAS DE RIVERA a partir del mes de noviembre de 2017, descontando los valores ya pagados por efecto de la medida cautelar impuesta por el despacho judicial sobre la mesada hasta el mes de marzo de 2020.»

Como soporte a lo expuesto en la certificación, se adjuntó la respectiva liquidación, en la que se reconocería como valor neto, la suma de \$ 26'233.517, así:

AÑO	Salario mínimo año	Incremento anual %	Porcentaje para salud	MESES	DÍAS	MESADA 100%	EQUIVALENTE M100% EN SMLV	TOTAL RETROACTIVO MESADA	MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE	MESADA ADICIONAL DE JUNIO	SALUD	SUBSISTENCIA	DEDUCCION SOLIDARIA COVID 19	COLOMBIA MAYOR	BRUTO	NETO
2009	496.900	7.67%	12%	0	0	0.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2010	515.000	2.93%	12%	0	0	0.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2011	535.600	3.17%	12%	0	0	0.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2012	566.700	3.73%	12%	0	0	0.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	589.500	2.44%	12%	0	0	0.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2014	616.000	1.94%	12%	0	0	0.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2015	644.350	3.66%	12%	0	0	0.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	689.455	6.77%	12%	0	0	0.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2017	737.717	5.75%	12%	2	0	2.729.456.84	3.70	5.458.914	2.729.457	0	655.100	0	0	0	8.168.371	7.533.271
2018	781.242	4.09%	12%	12	0	2.841.091.83	3.64	34.093.100	2.841.092	2.841.092	4.091.200	0	0	0	39.775.283	35.684.083
2019	828.116	3.18%	12%	12	0	2.931.438.34	3.54	35.177.260	2.931.438	2.931.438	4.221.300	0	0	0	41.040.137	36.818.837
2020	877.803	3.80%	12%	2	0	3.042.833.00	3.47	6.085.666	0	0	730.300	0	0	0	6.085.666	5.355.366
TOTAL RETROACTIVO								80.814.939	8.501.987	5.772.530	9.697.900	0	0	0	95.089.456	85.391.556
.PAGOS								51.477.440	11.951.141	1.609.358	5.869.900				65.037.939	59.168.039
TOTAL A PAGAR RETROACTIVO								29.337.499	-3.449.154	4.163.172	3.828.000	0	0	0	30.051.517	26.233.517

Ahora bien, pese a que no se estipuló, dentro de la propuesta, el término para efectuar el pago, el apoderado manifestó que la misma se cumplirá dentro de los términos señalados en la ley .

En relación con la propuesta conciliatoria, la apoderada de la parte pasiva la aceptó en su totalidad y el representante del Ministerio Público emitió concepto favorable, al expresar que «lo encontramos ajustado por parte nuestra» y «si el plazo va a ser el que esta fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el despacho acoge este, pues habría un término definido, porque todos sabemos que tiene que haber un plazo claro, para que se pueda hacer exigible la obligación. Y si ese, es el plazo que ha señalado el apoderado, con eso podríamos dar por cumplido

ese requisito.».

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado⁸, en relación con los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

A. Caducidad. Consiste en verificar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998).

En el caso bajo estudio, como quiera que la parte actora pretendía reclamar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Mercedes Rojas de Rivera en los términos de la Ley 71 de 1988, toda vez que no cumplía con los requisitos estipulados en la Ley 50 de 1886 y el Decreto 1359 de 1993, que por tratarse de una controversia relacionada con prestaciones periódicas, como lo es la citada pensión, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora está facultada para demandar en cualquier tiempo y por tanto, en el presente asunto, no es aplicable la caducidad.

B. Derechos económicos. Refiere, que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

⁸SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, DEL 30 DE ENERO DE 2003, RAD: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Como bien es sabido, la controversia en estudio es de carácter particular y de contenido económico, donde los derechos pensionales que en ella se discuten no son susceptibles de transacción por ser ciertos e indiscutibles, tal como lo dispone la Constitución Política Colombiana; tanto así, que la entidad reconoció el monto de Dos Millones Novecientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos (\$2'931.438) por concepto de mesada pensional ⁹ y por Resolución No. 136 de 18 de marzo de 2020, reconoció el valor de Tres Millones Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$3.042.833), por mesada pensional a partir de marzo de 2020, en los términos de la Ley 71 de 1988 y finalmente, en la propuesta conciliatoria presentada en la audiencia, la suma de Veintiséis Millones Doscientos Veintitrés Mil Quinientos Diecisiete Pesos (\$26.223.517) por reconocimiento de retroactivo desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de marzo de 2020, por lo que no se evidencia vulneración alguna a los derechos solicitados por la parte actora y resulta viable concluir que es posible conciliar el valor reconocido como retroactivo.

C. Representación, capacidad y legitimación. Hace referencia a que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

El abogado que representa los intereses de la entidad, en virtud del poder especial conferido por Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, visto a folio 1 y en el que quedaron consignadas sus facultades, señala que la facultad de conciliar queda supeditada a *«las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad»*.

De otro lado, la señora Mercedes Rojas de Rivera, compareció al proceso, a través de su apoderada judicial, en virtud del poder que le fue conferido a la abogada Luz Mercy Rivera Rojas (fls. 20 y 64), y teniendo en cuenta que la señora Mercedes Rojas de Rivera asistió e intervino en la audiencia inicial estuvo conforme con el acuerdo conciliatorio.

Finalmente, quedó claro que e la señora Mercedes Rojas de Rivera, cuenta con la legitimación en la causa, pues se encuentra debidamente soportada, por ser la

⁹ Certificación de fecha 8 de octubre de 2019 del Comité de conciliación de FONPRECON, visible a folio 471.

titular de la pensión de jubilación que se reajustó y de la cual se reconocerá el retroactivo, esto es, sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio, por medio del cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República concilió el retroactivo pensional y se encuentra acreditado mediante Certificación de 3 de agosto de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Se analiza que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 Ley 446 de 1998¹⁰).

Pruebas. Se examina que las pruebas que respaldan la conciliación estén contenidas en los documentos allegados por las partes; en el caso concreto, los documentos reposan en copias simples y otros, en originales, por tanto, tienen el mismo valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 del Código General del Proceso, los cuales se relacionan a continuación:

- Petición de conciliación presentada por la parte actora con intervención de la Procuraduría General de la Nación, radicada el 13 de septiembre de 2019, en la que expresa su ánimo conciliatorio. (fls. 449 a 465)
- Certificación de fecha 8 de octubre de 2019, en la que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República dispuso reconocer una mesada pensional para el año 2019 el monto de \$ 2'932.438 pesos a la señora Mercedes Rojas de Rivera. (fl. 471)
- Copia de la Resolución No. 136 de 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció como mesada pensional para el año 2020, el valor de \$

¹⁰ Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

3'042.833,99 pesos (fls.19-20).

- En el curso de la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad manifestó que ante la falta de autorización para establecer una fecha de pago, se remite al plazo conferido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 192.

- **Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.** Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, encuentra la Sala, que el mismo no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, pues los valores conciliados ente el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y la señora Mercedes Rojas de Rivera por concepto de retroactivo pensional surgida con ocasión al reajuste de la pensión de jubilación con base en la Ley 71 de 1988, por ser mas favorable.

Del estudio realizado en párrafos precedentes, la Sala encuentra que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, los días 3 de marzo y 4 de agosto de 2020; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba hará tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto la Sala de la Subsección “B” del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación total lograda entre las partes, en audiencia inicial celebrada el tres (3) de marzo, suspendida y reanudada el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, dispuso reconocer a la señora **Mercedes Rojas de Rivera**, la suma de Veintiséis Millones Doscientos Veintitrés Mil Quinientos Diecisiete Pesos (\$26.223.517) por concepto de retroactivo pensional desde el mes de noviembre de 2017 hasta marzo de 2020, conforme a la mesada pensional reliquidada por la entidad en la suma de Dos Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Cuatrosientos Treinta y Ocho Pesos (\$ 2'932.438) para el año 2019 y de Tres Millones Cuarenta y Dos Mil Ochocientos

Treinta y Tres Pesos con Noventa y Nueve Centavos (\$ 3'042.833,99) para el año 2020; el pago de la presente conciliación, se efectuará dentro de los diez (10) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la aprobación de la misma, en los términos y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la Litis, por conciliación total.

TERCERO: DECLARAR que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **DESE** cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta y de esta decisión, según el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-00434-00
DEMANDANTE: DAVID STEVEN FUENTES BAUTISTA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en relación con el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales, en los términos del Decreto 1042 de 1978 a favor del señor DAVID STEVEN FUENTES BAUTISTA.

ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2019, el señor David Steven Fuentes Bautista acudió a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, con el fin que se le reconozcan y paguen las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos y como consecuencia de ello se reliquiden los factores salariales y prestacionales, en los términos del Decreto 1042 de 1978.

Surtido el trámite de admisión y previo a la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad, vía correo electrónico, remitió certificación en la que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de

Bomberos, manifestó su voluntad de conciliar.

El 25 de agosto de 2020, se celebró la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en ella, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos manifestó la voluntad de la entidad en conciliar y señaló que dicho comité en reunión de fecha 24 de agosto de 2020, estudió el caso y dispuso reconocer unos valores, bajo los siguientes parámetros:

« 1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominicales o festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos

[...]

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.»

Junto con la certificación anterior, se presentó la liquidación conforme a los parámetros expuestos y en ella quedó consignado que la misma se efectuará desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, de una jornada ordinaria de 190 horas, dentro de las cuales se fijan las horas nocturnas trabajadas que se liquidan con un recargo del 35%. Del tiempo extra, se reconocen hasta 50 horas divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, festivas diurnas y festivas nocturnas; se realiza cruce de lo liquidado con lo pagado por la entidad, y se reconoce el valor de \$ Dieciocho Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Trecientos Sesenta y Tres pesos (\$18'624.363) y, finalmente, se reliquidan las cesantías de los años 2016 a 2018, operación que arrojó un total de Un Millón Setecientos Nueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho pesos (\$1'709.588), para pagarse dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación de la conciliación.

En relación con la propuesta conciliatoria, el apoderado de la parte actora manifestó estar de acuerdo con la misma, sin embargo, pese a que, en el mandato otorgado a él, no contaba con facultades para conciliar, dentro de la audiencia el demandante manifestó estar de acuerdo con el ofrecimiento impartido por la entidad demandada y le concedió las facultades a su representante judicial para conciliar.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado¹, en relación

¹Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, del 30 de enero de 2003, rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

con los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

A. Caducidad. Consiste en verificar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998).

En el caso bajo estudio, el actor pretende el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos y como consecuencia de ello se reliquiden los factores salariales y prestacionales, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, a partir del 17 de diciembre de 2015, que por tratarse de una controversia relacionada con prestaciones periódicas, pues se reconocen y pagan de manera periódica por encontrarse el actor aun vinculado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, este está facultado para demandar en cualquier tiempo y por tanto, en el presente asunto, no es aplicable la caducidad.

B. Derechos económicos. Refiere, que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

Como bien es sabido, la controversia en estudio es de carácter particular y de contenido económico, donde los derechos laborales que en ella se discuten, no son susceptibles de transacción por ser ciertos e indiscutibles, tal como lo dispone la Constitución Política Colombiana; tanto así, que la entidad reconoció los montos de Dieciocho Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Tres pesos (\$18'624.363), por concepto de horas extras desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019 – debido a que desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2016, estaba en capacitación – y Un Millón Setecientos Nueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho pesos (\$1'709.588) por cesantías de los años 2016 a 2018, esto es, en los términos del Decreto 1042 de 1978, por lo que no se evidencia vulneración alguna a los derechos solicitados por la parte actora.

C. Representación, capacidad y legitimación. Hace referencia a que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

El señor David Steven Fuentes Bautista compareció al proceso, a través de su

apoderado judicial, en virtud del poder que le fue conferido al abogado Haiver Alejandro López López (fls. 33 y 34), sin embargo, la facultad para conciliar, la otorgó en la audiencia inicial.

De otro lado, el abogado Ricardo Escudero Torres, quien representa los intereses de la entidad, en virtud del poder conferido por Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, visto a folio 116, y en el que quedaron consignadas sus facultades, señala que la facultad de conciliar quedan «*supeditadas a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad*».

Finalmente, quedó claro que el señor David Steven Fuentes Bautista, cuenta con la legitimación en la causa por activa, pues fue a él que, por resolución No. 589 de 13 de septiembre de 2018, la entidad negó el reconocimiento y pago de las horas extras y reliquidación de sus prestaciones sociales.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Se analiza que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

- **Pruebas.** Se examina que las pruebas que respaldan la conciliación estén contenidas en los documentos allegados por las partes; en el caso concreto, los documentos reposan en copia simple, la cuales tienen el mismo valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 del Código General del Proceso, los cuales se relacionan a continuación:
 - Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en la que hay manifestación del ánimo conciliatorio y los parámetros sobre los cuales se concilia, de fecha 24 de agosto de 2020.
 - Liquidación proferida por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad, en la que se tiene en cuenta el parámetro expuesto en la certificación y en la que se reconocen los siguientes valores: Dieciocho Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Tres pesos (\$18'624.363), por concepto de horas extras desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019 y Un Millón Setecientos Nueve Mil

Quinientos Ochenta y Ocho pesos (\$1'709.588) por cesantías de los años 2016 a 2018 y el pago se efectuaría dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del acuerdo.

- **Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.** Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, encuentra la Sala, que el mismo no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, pues los valores conciliados entre la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor David Steven Fuentes Bautista, por reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas y festivas y reliquidación de cesantías, tiene como fundamento el Decreto 1042 de 1978, que regula el reconocimiento y pago de dichas prestaciones.

Del estudio realizado en párrafos precedentes, la Sala encuentra que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el 25 de agosto de 2020; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba hará tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto la Sala de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre las partes, en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, dispuso reconocer al señor **David Steven Fuentes Bautista**, las sumas de Dieciocho Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Tres pesos (\$18'624.363), por concepto de horas extras desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019 y Un Millón Setecientos Nueve Mil Quinientos Ochenta y Ocho pesos (\$1'709.588) por cesantías de los años 2016 a 2018, valores que se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la aprobación de esta, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la Litis, por conciliación total.

TERCERO: DECLARAR que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **DESE** cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta y de esta decisión, según el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-00460-00
DEMANDANTE: LEONARDO TORRES ONOFRE
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en relación con el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales, en los términos del Decreto 1042 de 1978 a favor del señor LEONARDO TORRES ONOFRE.

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2019, el señor Leonardo Torres Onofre acudió a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, con el fin que se le reconozcan y paguen las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos y como consecuencia de ello se reliquiden los factores salariales y prestacionales, en los términos del Decreto 1042 de 1978.

Surtido el trámite de admisión y previo a la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad, vía correo electrónico, remitió certificación en la que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, manifestó su voluntad de conciliar.

El 25 de agosto de 2020, se celebró la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en ella, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos manifestó la voluntad de la entidad en conciliar y señaló que dicho comité en reunión de fecha 14 de agosto de 2020, estudió el caso y dispuso reconocer unos valores, bajo los siguientes parámetros:

« 1. *La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*

2. *La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.*

3. *Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*

4. *Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominicales o festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*

5. *En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*

6. *Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos*

[...]

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.»

Junto con la certificación anterior, se presentó la liquidación conforme a los parámetros expuestos y en ella quedó consignado que la misma se efectuará desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, de una jornada ordinaria de 190 horas, dentro de las cuales se fijan las horas nocturnas trabajadas que se liquidan con un recargo del 35%. Del tiempo extra, se reconocen hasta 50 horas divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, festivas diurnas y festivas nocturnas y se realiza cruce de lo liquidado con lo pagado por la entidad, y se reconoce el valor de Diecinueve Millones Seiscientos Un Mil Novecientos Noventa y Siete pesos (\$19'601.997) y, finalmente, se reliquidan las cesantías de los años 2016 a 2018, operación que arrojó un total de Un Millón Setecientos Setenta y Siete Mil Trescientos pesos (\$1'777.300), para pagarse dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación de la conciliación.

En relación con la propuesta conciliatoria, el apoderado de la parte actora manifestó estar de acuerdo con la misma, sin embargo, pese a que, en su poder, no contaba con facultades para conciliar dentro de la audiencia el demandante manifestó estar de acuerdo con el ofrecimiento impartido por la entidad demandada y le otorgó las facultades a su representante judicial para conciliar.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado¹, en relación con los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

A. Caducidad. Consiste en verificar que no haya operado el fenómeno jurídico de

¹Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, del 30 de enero de 2003, rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998).

En el caso bajo estudio, el actor pretende el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos y como consecuencia de ello se reliquiden los factores salariales y prestacionales, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, a partir del 11 de diciembre de 2015, que por tratarse de una controversia relacionada con prestaciones periódicas, pues se reconocen y pagan de manera periódica por encontrarse el actor aun vinculado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, este está facultado para demandar en cualquier tiempo y por tanto, en el presente asunto, no es aplicable la caducidad.

B. Derechos económicos. Refiere, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

Como bien es sabido, la controversia en estudio es de carácter particular y de contenido económico, donde los derechos laborales que en ella se discuten, no son susceptibles de transacción por ser ciertos e indiscutibles, tal como lo dispone la Constitución Política Colombiana; tanto así, que la entidad reconoció los montos de Diecinueve Millones Seiscientos Un Mil Novecientos Noventa y Siete pesos (\$19'601.997), por concepto de horas extras desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019 y Un Millón Setecientos Setenta y Siete Mil Trescientos pesos (\$1'777.300) por cesantías de los años 2016 a 2018, esto es, en los términos del Decreto 1042 de 1978, por lo que no se evidencia vulneración alguna a los derechos solicitados por la parte actora.

C. Representación, capacidad y legitimación. Hace referencia a que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

El señor Leonardo Torres Onofre compareció al proceso, a través de su apoderado judicial, en virtud del poder que le fue conferido al abogado Haiver Alejandro López López (fls. 33 y 34), sin embargo, la facultad para conciliar, la otorgó en la audiencia inicial.

De otro lado, el abogado Ricardo Escudero Torres, quien representa los intereses

de la entidad, en virtud del poder conferido por Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, visto a folio 124, y en el que quedaron consignadas sus facultades, señala que la facultad de conciliar quedan «*supeditadas a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad*».

Finalmente, quedó claro que el señor Leonardo Torres Onofre, cuenta con la legitimación en la causa por activa, pues fue a él que, por resolución No. 636 de 27 de septiembre de 2018, la entidad negó el reconocimiento y pago de las horas extras y reliquidación de sus prestaciones sociales.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Se analiza que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

- **Pruebas.** Se examina que las pruebas que respaldan la conciliación estén contenidas en los documentos allegados por las partes; en el caso concreto, los documentos reposan en copia simple, la cuales tienen el mismo valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 del Código General del Proceso, los cuales se relacionan a continuación:
 - Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en la que hay manifestación del ánimo conciliatorio y los parámetros sobre los cuales se concilia, de fecha 14 de agosto de 2020.
 - Liquidación proferida por la subdirección de Gestión Humana de la entidad, en la que se tiene en cuenta el parámetro expuesto en la certificación y en la que se reconocen los siguientes valores: Diecinueve Millones Seiscientos Un Mil Novecientos Noventa y Siete pesos (\$19'601.997), por concepto de horas extras desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019 y Un Millón Setecientos Setenta y Siete Mil Trescientos pesos (\$1'777.300) por cesantías de los años 2016 a 2018 y el pago se efectuaría dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del acuerdo.

- **Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.** Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, encuentra la Sala, que el mismo no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, pues los valores conciliados entre la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor Leonardo Torres Onofre, por reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas y festivas y reliquidación de cesantías, tiene como fundamento el Decreto 1042 de 1978, que regula el reconocimiento y pago de dichas prestaciones.

Del estudio realizado en párrafos precedentes, la Sala encuentra que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el 25 de agosto de 2020; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba hará tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto la Sala de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre las partes, en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, dispuso reconocer al señor **Leonardo Torres Onofre**, las sumas de Diecinueve Millones Seiscientos Un Mil Novecientos Noventa y Siete pesos (\$19'601.997), por concepto de horas extras desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019 y Un Millón Setecientos Setenta y Siete Mil Trescientos pesos (\$1'777.300) por cesantías de los años 2016 a 2018, valores que se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la aprobación de esta, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la Litis, por conciliación total.

TERCERO: DECLARAR que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **DESE** cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta y de esta decisión, según el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-00645-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CABRA TRASLAVIÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación del acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), en relación con el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales, en los términos del Decreto 1042 de 1978 a favor del señor JOSÉ LUIS CABRA TRASLAVIÑA.

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2019, el señor José Luis Cabra Traslaviña acudió a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, con el fin que se le reconozcan y paguen las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos y como consecuencia de ello se reliquiden los factores salariales y prestacionales, en los términos del Decreto 1042 de 1978.

Surtido el trámite de admisión y previo a la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad, vía correo electrónico, remitió certificación en la que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de

Bomberos, manifestó su voluntad de conciliar.

El 25 de agosto de 2020, se celebró la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en ella, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos manifestó la voluntad de la entidad en conciliar y señaló que dicho comité en reunión de fecha 17 de julio de 2020, estudió el caso y dispuso reconocer unos valores, bajo los siguientes parámetros:

« 1. *La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*

2. *La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.*

3. *Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*

4. *Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominicales o festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*

5. *Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*

6. *Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos*

[...]

TERMINO PARA PAGAR

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.»

Junto con la certificación anterior, se presentó la liquidación conforme a los parámetros expuestos y en ella quedó consignado que la misma se efectuará desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, de una jornada ordinaria de 190 horas, dentro de las cuales se fijan las horas nocturnas trabajadas que se liquidan con un recargo del 35%. Del tiempo extra, se reconocen hasta 50 horas divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, festivas diurnas y festivas nocturnas; se realiza cruce de lo liquidado con lo pagado por la entidad, y se reconoce el valor de \$ Veintinueve Millones Ochocientos Nueve Mil Novecientos Sesenta y Cuatro pesos (\$29'809.964) y, finalmente, se reliquidan las cesantías de los años 2015 a 2018, operación que arrojó un total de Dos Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis pesos (\$2'737.636), para pagarse dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación de la conciliación.

En relación con la propuesta conciliatoria, el apoderado de la parte actora la aceptó en su totalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Siguiendo los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado¹, en relación con los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la Sala verificará el cumplimiento de las siguientes exigencias:

¹Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, del 30 de enero de 2003, rad: 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

A. Caducidad. Consiste en verificar que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998).

En el caso bajo estudio, el actor pretende el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales, festivos y como consecuencia de ello se reliquiden los factores salariales y prestacionales, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, a partir del 28 de septiembre de 2015, que por tratarse de una controversia relacionada con prestaciones periódicas, pues se reconocen y pagan de manera periódica por encontrarse el actor aun vinculado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, este está facultado para demandar en cualquier tiempo y por tanto, en el presente asunto, no es aplicable la caducidad.

B. Derechos económicos. Refiere, que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

Como bien es sabido, la controversia en estudio es de carácter particular y de contenido económico, donde los derechos laborales que en ella se discuten, no son susceptibles de transacción por ser ciertos e indiscutibles, tal como lo dispone la Constitución Política Colombiana; tanto así, que la entidad reconoció los montos de Veintinueve Millones Ochocientos Nueve Mil Novecientos Sesenta y Cuatro pesos (\$29'809.964) por horas extras y Dos Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis pesos (\$2'737.636), por cesantías de los años 2015 a 2018, esto es, en los términos del Decreto 1042 de 1978, por lo que no se evidencia vulneración alguna a los derechos solicitados por la parte actora.

C. Representación, capacidad y legitimación. Hace referencia a que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

El señor José Luis Cabra Traslaviña compareció al proceso, a través de su apoderado judicial, en virtud del poder que le fue conferido al abogado Jorge Eliecer García Molina (fls. 21 y 22), donde se le faculta expresamente para conciliar.

De otro lado, el abogado Ricardo Escudero Torres, quien representa los intereses

de la entidad, en virtud del poder conferido por Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, visto a folio 155, y en el que quedaron consignadas sus facultades, señala que la facultad de conciliar quedan «*supeditadas a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad*».

Finalmente, quedó claro que el señor José Luis Cabra Traslaviña, cuenta con la legitimación en la causa por activa, pues fue a él que, por resoluciones Nos. 671 de 11 de octubre de 2018 y 744 de 6 de noviembre del mismo año, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las horas extras y reliquidación de sus prestaciones sociales.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Se analiza que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

- **Pruebas.** Se examina que las pruebas que respaldan la conciliación estén contenidas en los documentos allegados por las partes; en el caso concreto, los documentos reposan en copia simple, la cuales tienen el mismo valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 del Código General del Proceso, los cuales se relacionan a continuación:
 - Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en la que hay manifestación del ánimo conciliatorio y los parámetros sobre los cuales se concilia, de fecha 17 de julio de 2020.
 - Liquidación proferida por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad, en la que se tiene en cuenta el parámetro expuesto en la certificación y en la que se reconocen los siguientes valores: Veintinueve Millones Ochocientos Nueve Mil Novecientos Sesenta y Cuatro pesos (\$29'809.964) por concepto de horas extras y por las cesantías de los años 2015 a 2018, Dos Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis pesos (\$2'737.636) y el pago se efectuaría dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del acuerdo.

- **Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.** Revisado el acuerdo celebrado entre las partes, encuentra la Sala, que el mismo no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, pues los valores conciliados entre la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor José Luis Cabra Traslaviña, por reconocimiento y pago de horas extras diurnas, nocturnas y festivas y reliquidación de cesantías, tiene como fundamento el Decreto 1042 de 1978, que regula el reconocimiento y pago de dichas prestaciones.

Del estudio realizado en párrafos precedentes, la Sala encuentra que se satisfacen todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el 25 de agosto de 2020; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba hará tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto la Sala de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre las partes, en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, dispuso reconocer al señor **José Luis Cabra Traslaviña**, las sumas de Veintinueve Millones Ochocientos Nueve Mil Novecientos Sesenta y Cuatro pesos (\$29'809.964), por concepto de horas extras desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019 y Dos Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis pesos (\$2'737.636) por cesantías de los años 2015 a 2018, valores que se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la aprobación de esta, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la Litis, por conciliación total.

TERCERO: DECLARAR que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

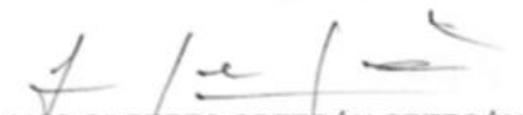
CUARTO: Ejecutoriado este auto, **DESE** cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta y de esta decisión, según el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado